



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS



◆ OAXACA ◆
GOBIERNO DEL ESTADO

**INICIATIVAS DE DECRETO
QUE REFORMAN, ADICIONAN Y
DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES LEGALES.**



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

1. CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA



◆ **OAXACA** ◆
GOBIERNO DEL ESTADO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 15 de noviembre de 2023.

**Ciudadano Diputado Samuel Gurrión Matías,
Presidente de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura
Constitucional del Honorable Congreso del Estado,
Presente.**

Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50, fracción II, 66, 79, fracción I, y 80, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por su conducto, presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, en su eje 2.4 *Recaudación Eficiente*, se tiene como objetivo mejorar la recaudación estatal generando mayores servicios públicos para el bienestar de las y los oaxaqueños, siendo la estrategia principal para la consecución de tal objetivo, el facilitar el cumplimiento de obligaciones fiscales en el Estado, sin pasar por alto, el respeto a los derechos de los contribuyentes.

El marco legal en materia fiscal de nuestra entidad se integra, fundamentalmente, con las disposiciones contenidas en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, legislación en la que se establecen tanto las facultades de las autoridades fiscales, como los derechos y obligaciones de los contribuyentes o terceros relacionados con éstos. Es trascendental procurar que el citado ordenamiento esté debidamente actualizado para garantizar con ello que los preceptos que contenga, sean acordes a las facultades, derechos y obligaciones que en él se establecen, en armonía con los principios tributarios constitucionales.

Para materializar las acciones planteadas, se propone a esa Honorable Legislatura la adición de un párrafo segundo a la fracción XI del artículo 2 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de establecer en el glosario de términos del ordenamiento en cuestión, que para efectos de determinar la cuantía en el pago de las obligaciones y supuestos previstos en este Código, se tomará el valor diario



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

de la Unidad de Medida y Actualización, en términos de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; lo anterior con el objeto de otorgar mayor certeza jurídica a los contribuyentes de que el valor aplicable a utilizarse para el cálculo de las multas derivadas de las sanciones establecidas en el Código Tributario en mención, es el valor diario de dicha Unidad.

Por otro lado, se propone reformar el último párrafo del artículo 23 del citado Código, con el fin de homologarlo con lo establecido en el artículo 17 A último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que esencialmente establece que cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo, la reforma propuesta resulta necesaria para garantizar una adecuada observancia y eficaz aplicación de la ley, máxime que el numeral que se propone reformar establece el procedimiento de actualización que deberá aplicarse a las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales que deban actualizarse con motivo de cambios de precios en el país.

También se propone a esa Honorable Soberanía, reformar el quinto párrafo del artículo 81, establecido en el Título Segundo denominado “De los Derechos y Obligaciones”, Capítulo Sexto, denominado “De los Dictámenes de Contribuciones Estatales por Contador Público Autorizado”. Lo anterior, toda vez que en el inciso a) del citado artículo 81 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, se establece que los contribuyentes que estén obligados a dictaminar sus contribuciones estatales por contador público registrado, deberán presentar ante la autoridad fiscal el Aviso de Dictamen a través de los formatos autorizados para tal efecto por la Secretaría, así como el Dictamen formulado por contador público registrado, incluyendo la información y documentación que indique el Reglamento del Código.

En el citado precepto, no se establece que el apercibimiento de tener por no presentados el Dictamen y la información relacionada, también lo es respecto del Aviso de Dictamen a que se refiere el inciso a) del numeral en análisis. En tal virtud, con la finalidad de otorgar mayor certidumbre jurídica al contribuyente y no dejar a la interpretación el hecho de si el Aviso de Dictamen es o no parte de la “información considerada en el mismo”, cuando el Dictamen y la información correspondiente se presenten fuera de los plazos señalados en este numeral y por ende se tendrán por no presentados, por lo que resulta necesario la reforma del penúltimo párrafo del artículo 81 en cita, con la finalidad de precisar de forma específica que también el Aviso del Dictamen, si se presenta fuera de los plazos previstos, se tendrá por no



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

presentado.

Con relación al artículo 82 del Código objeto del presente Decreto, establecido en el Capítulo “De los Dictámenes de Contribuciones Estatales por Contador Público Autorizado”, citado en el párrafo anterior, en primer término, se propone la reforma de la fracción I, con la finalidad de indicar que además de los requisitos que al efecto establece el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el contador público para obtener su registro, debe cumplir también con los requisitos precisados en las demás disposiciones fiscales y administrativas aplicables, con lo cual se pretende garantizar que las personas que actúen como contadores públicos cumplan con los requisitos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, como lo son: el Reglamento del citado Código y las Reglas de Carácter General que al efecto emite la Secretaría de Finanzas para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En ese sentido, con la finalidad de establecer de manera específica los requisitos que deben cumplir los contadores públicos para obtener el registro ante la Secretaría de Finanzas, resulta necesario homologar algunos artículos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, en relación con el registro de contadores públicos. Para tal efecto, se propone una reforma integral del citado artículo 82, donde se desincorpora el tercer párrafo y sus respectivas fracciones que establecen los requisitos que deben reunir los contadores públicos registrados para obtener el registro; asimismo, se separan de dicho precepto los párrafos quinto al décimo cuarto, parte de los cuales se consideraron para conformar los artículos 82 A, 82 B, 82 C y 82 D, que se proponen adicionar al Capítulo indicado; lo anterior permite contar con un instrumento más claro y eficaz, toda vez que como ha quedado indicado, en ellos se precisan los requisitos que deberán cumplir los contadores públicos que pretendan obtener el registro ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo.

En ese tenor, con respecto al artículo 82 A, que se propone adicionar, se puntualiza que dicho numeral, en esencia, precisa los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, vigente en 2023, para obtener el registro ante la Secretaría de Finanzas, en el que se tomaron también en consideración algunos requisitos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación aplicables, como lo que se propone en el inciso b), que refiere que tratándose de personas extranjeras, deberán acreditar que cuentan con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que México sea parte, lo que se



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

considera procedente en virtud de que es acorde a lo establecido en el inciso b de la fracción I, del citado artículo 52 del Código Fiscal de la Federación. En relación al inciso d), se precisa que la copia de la cédula profesional es de contador público o equivalente emitida por la Secretaría de Educación Pública, a fin de quedar homologado a lo dispuesto en el artículo 52, fracción IV, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Respecto al inciso e), es la cita literal de lo establecido en el primer párrafo del inciso e), del tercer párrafo del artículo 82 del Código local, vigente en el año 2023. En la propuesta de mérito se omite indicar lo citado en el segundo párrafo del referido inciso, esto es, que “solo serán válidas las constancias que sean expedidas a los contadores públicos por Colegio Profesional que obtenga el reconocimiento de idoneidad que otorga la Secretaría de Educación Pública”; lo cual se considera procedente, en virtud de que dicho supuesto se traslada a un párrafo ulterior al inciso i), el cual no modifica o altera la esencia de la normativa vigente, que como quedó indicado, se retomó para una mejor precisión de los requisitos que deben cumplir los contadores que deseen obtener su registro.

Con respecto al inciso g), que establece como requisito que el contador público exhiba ante la Secretaría comprobante expedido por Colegio Profesional o Asociación de Contadores Públicos que acredite una experiencia mínima de tres años, participando en la elaboración de dictámenes fiscales, se aclara que dicho inciso deriva de una homologación a la obligación prevista en el artículo 52, fracción VII, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, por lo cual se determina procedente proponer su incorporación.

Siguiendo con el artículo 82 A, en el inciso h), se impone la obligación de que, en caso de que la certificación a que se refiere el inciso f) del citado precepto, se haya expedido con más de un año al momento de solicitar la inscripción, se deberá presentar copia certificada por notario y el original para cotejo de la constancia que acredite el cumplimiento de la Norma de Educación Continua o de Actualización Académica, expedida por un Colegio Profesional o por una Asociación de Contadores Públicos reconocidos por la Secretaría de Educación Pública.

Asimismo, en relación al inciso i), que establece como requisito que el contador debe presentar ante la Secretaría escrito libre, manifestando bajo protesta de decir verdad, que no ha participado en la comisión de un delito de carácter fiscal o en delitos intencionales que ameriten pena corporal, el cual deberá ser renovado



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

anualmente, esta propuesta atiende a que dicho requisito se encuentra previsto en el artículo 52 fracción IX del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, aunado a que también se prescribe en el párrafo sexto del artículo 82 del Código Fiscal del Estado vigente en el año 2023.

Para finalizar con la integración del artículo 82 A, se consideró procedente establecer en el tercer párrafo, que sólo serán válidos el comprobante, la constancia y/o certificación expedidos al contador público por Colegios Profesionales o Asociaciones de Contadores Públicos, y Organismos Certificadores, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y con reconocimiento de idoneidad que otorga ésta última, en virtud de que la restricción que se prevé en dicho párrafo, se encuentra establecida en la fracción I inciso a) segundo párrafo del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

En el artículo 82 B, que se propone adicionar, se indica que el contador público registrado deberá presentar a la Secretaría dentro de los tres meses de cada ejercicio fiscal, la constancia emitida por Colegio Profesional o Asociación de contadores públicos que acredite su calidad de miembro activo, y la certificación a que se refiere el inciso h) del artículo 82 A, que acredite el cumplimiento con la Norma de Educación Continua o de Actualización Académica, expedida por dicho Colegio Profesional o Asociación de Contadores Públicos reconocidos por la Secretaría de Educación Pública.

En la citada propuesta, se tomó en consideración también lo dispuesto por el artículo 53, en su párrafo segundo, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que prevé que una vez concluida la vigencia de la certificación a que se refiere el inciso f) del artículo 82 A de este Código, el contador público inscrito deberá contar con el refrendo o recertificación de la misma, y que el contador público registrado que no dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 82 B, no podrá dictaminar contribuciones estatales, quedando suspendido su registro hasta que obtenga las constancias a que se refieren los incisos a) y b) del citado precepto.

De igual manera, en el citado artículo 82 B, se consideró establecer que el registro otorgado a los contadores públicos que formulen dictamen será dado de baja en aquellos casos en que no formulen dictamen sobre contribuciones estatales por un periodo de cinco años; dicho término se computará a partir del día siguiente a aquél en que se presentó el último dictamen que haya formulado el contador registrado. Se indica también que la baja referida se dará a conocer al contador público



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

mediante aviso, así como al Colegio Profesional o Asociación al que pertenezca el mismo.

Por último, se agregó al citado numeral que la Secretaría de Finanzas podrá dejar sin efectos la baja del registro, siempre que el contador público lo solicite por escrito en un plazo de 30 días hábiles posteriores a la fecha en que reciba el aviso, para lo cual deberá justificar su petición.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere a la adición del artículo 82 C que se propone, se pretende homologar a lo establecido en el artículo 54 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, mismo que también estaba contemplado en el artículo 82 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente en el año 2023, en el que se establecen los requisitos que deben cumplir las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos, cuyos integrantes obtengan autorización para formular los dictámenes a que se refiere el artículo 82 A de este Código. Dichos requisitos consisten en estar inscritos en el Registro Estatal o Federal de Contribuyentes, así como encontrarse en dicho registro con el estatus de localizados en su domicilio fiscal; contar con el certificado de firma electrónica avanzada vigente, relación con los nombres de los contadores públicos autorizados para formular dictámenes para efectos fiscales, que presten sus servicios a la misma persona moral; y que el representante legal cumpla con los requisitos establecidos en las fracciones I y II citadas, y no haya presentado aviso de suspensión de actividades. De igual manera, se precisa que, cuando las sociedades o asociaciones civiles soliciten por primera vez el registro correspondiente, la solicitud se deberá presentar dentro del mes siguiente a la fecha en la que alguno de sus miembros obtenga autorización para formular dictámenes para efectos fiscales.

Siguiendo con la adición de los artículos que regulan el procedimiento que deben seguir los contadores públicos para obtener el registro ante la Secretaría de Finanzas, toca mencionar lo relativo al artículo 82 D, el cual se homologa a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 54 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en el que se establece que las sociedades o asociaciones civiles que hayan obtenido su registro deberán presentar aviso mediante el formato autorizado por la Secretaría dentro del plazo de 15 días siguientes a aquél en que se actualice cualquiera de las circunstancias precisadas en dicho precepto, tales como: se incorpore a ellas un contador público registrado; cuando alguno de sus miembros obtenga su registro; alguno de sus miembros que sea contador público registrado



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

se desincorpore de ellas; por fallecimiento de alguno de sus miembros y por cancelación o baja en el registro. Dicho aviso deberá indicar los datos de identificación que al efecto establezca la Secretaría.

Por otra parte, se propone la reforma del segundo párrafo del artículo 121 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con el fin de precisar que no se aplicará la reserva establecida en el primer párrafo a las autoridades competentes en los procesos de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, considerando lo establecido en el artículo 41 fracción V, apartado B, penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien en el cumplimiento de sus atribuciones, no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales; razón por la que se considera viable proponer a esa Honorable Legislatura la reforma del citado párrafo.

Del mismo modo, el segundo supuesto que formará parte de la reforma propuesta, estriba en exceptuar de la reserva citada a los órganos responsables en el cumplimiento de sus obligaciones respecto de las investigaciones y sanciones de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción en el ámbito federal y estatal, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 109 de la Constitución Federal, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

En otro orden, se propone a esa Legislatura, la adición de un tercer párrafo al artículo 122 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de homologar en la legislación estatal lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de precisar, que la impresión de caracteres consistente en el sello, resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada, amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Lo anterior, otorga seguridad jurídica al contribuyente de que los actos administrativos que se les notifican son emitidos por servidores públicos facultados para ello, pues la impresión de caracteres consistente en el sello, resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, máxime que dicha impresión de caracteres se encuentra amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno precisar que la Ley de Firma Electrónica avanzada del Estado de Oaxaca, establece en su artículo 9, que los mensajes de datos firmados a través de la firma electrónica avanzada tendrán el mismo valor que aquellos documentos firmados con firma autógrafa, y por consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio de conformidad con las disposiciones aplicables. En tal virtud, la propuesta de mérito armoniza el contenido del Código Fiscal del Estado con la Ley de Firma Electrónica avanzada en comentario.

Por otra parte, se propone a ese Honorable Congreso la reforma de la fracción II del artículo 263 del Código Fiscal en estudio, con la finalidad de sustituir el término "*dictamen de los estados financieros*" por el de "*dictamen de contribuciones estatales*", toda vez que en el artículo 81 del propio Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, se establecen los supuestos por los que las personas físicas, morales o unidades económicas, estarán obligadas a dictaminar sus contribuciones estatales por contador público registrado, en los términos del Código y su Reglamento, por lo que se llega a la conclusión de que el dictamen al que se hace referencia, es al dictamen de contribuciones estatales y no así al dictamen de los estados financieros, por lo que se considera apropiado proponer la reforma de la fracción en comentario.

En ese sentido, se solicita a esa Honorable Legislatura considerar procedente esta propuesta de reforma, pues si bien es cierto, el dictamen se puede entender como una revisión de los estados financieros, también existen dictámenes específicos,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

como en el presente caso, donde el Código Fiscal Estatal prescribe el dictamen de contribuciones estatales.

Para finalizar con las propuestas de reforma, se propone a ese Honorable Congreso la reforma del artículo 272 del Código Fiscal en mención, que establece las infracciones en que pueden incurrir los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, así como las sanciones correspondientes, por lo que, en la reforma de la fracción IV del citado numeral, se separan las posibles conductas infractoras en las que pueden incurrir los servidores públicos; lo anterior, para no crear confusión al momento en que éstos sean sancionados.

Es así que, se propone que en la fracción IV, se precise como infracción omitir la presentación de informes, avisos, datos o documentos que exijan las disposiciones fiscales o administrativas, o bien, que al presentarlos, estén incompletos o inexactos, conducta que tendrá como sanción una multa por el equivalente de cincuenta a ochenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, misma que estaba considerada en el ejercicio 2023.

Como resultado de la separación referida en el párrafo anterior, se propone adicionar las fracciones XVI y XVII. En la primera, se precisa la omisión de los servidores públicos de prestar el auxilio y colaboración que el Código Fiscal local establece a las autoridades fiscales; inspectores, valuadores y ejecutores que tengan encomendadas la determinación o cobro de las diversas prestaciones fiscales; y en la fracción XVII, se determina la alteración o falsificación de documentos, informes datos o avisos que exijan las disposiciones fiscales. Ambas conductas tienen considerada como sanción una multa por el equivalente de cincuenta a ochenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, es decir, la misma establecida en la fracción IV del artículo 272, vigente en 2023.

También en el mismo artículo 272, se propone la reforma de la fracción XII, en virtud de que resulta importante que se precise lo siguiente: “*en las disposiciones legales y administrativas*”. Ello toda vez que la redacción “*los ordenamientos y disposiciones administrativas de la materia*”, es imprecisa.

Ahora bien, considerando que en materia de registro civil se tienen antecedentes de extravío, sustracción o manejo indebido de las formas valoradas, actos que ocasionan incertidumbre a la población, y atendiendo a lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca 2022-2028, en su *Eje 2, Un gobierno honesto,*



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

cercano y transparente al servicio del Pueblo y las Comunidades, se considera necesario proponer la reforma de la fracción XIV, con la finalidad de establecer la infracción a que se harán sujetos aquellos servidores públicos que incurran en las referidas conductas.

En ese sentido, se propone que en la fracción XIV, se especifiquen las infracciones en que se puede incurrir en relación a las formas oficiales, tales como: participar en acciones que impliquen un uso indebido, sustracción, destrucción, pérdida, extravío, ocultamiento o inutilización, de formas oficiales de reproducción, estableciendo como sanción una multa equivalente de cincuenta a ochenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, así como el costo vigente de cada una de las formas oficiales de reproducción restringida.

Adicionalmente se precisó en la fracción en comento, que cuando la inutilización de formas oficiales valoradas sea ocasionada por la falta de pericia, habilidad, atención, cuidado, diligencia en su uso o manejo, se aplicará al servidor público que haya incurrido en la infracción, una multa de diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por cada una de las formas oficiales valoradas inutilizadas.

En relación a la propuesta de reforma de la fracción XV del artículo 272 del Código Tributario del Estado, con la finalidad de sustituir la cita relativa a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que ya no se encuentra vigente, toda vez que la ley en vigor es la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se propone que ésta última se cite en dicha fracción al igual que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, por ser las aplicables en el caso concreto.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esa Soberanía, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ÚNICO: SE REFORMAN los artículos 23 último párrafo, 81 quinto párrafo, 82, 121 segundo párrafo, 263 fracción II y 272 fracciones IV, XII, XIV, y XV; **SE ADICIONAN** un segundo párrafo a la fracción XI del artículo 2, los artículos 82 A, 82 B, 82 C, 82 D, un tercer párrafo al artículo 122 recorriéndose el orden de los subsecuentes y las fracciones XVI y XVII al artículo 272, todos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. ...

I. a X. ...

XI. ...

Para efectos de determinar la cuantía en el pago de las obligaciones y supuestos previstos en este Código, se tomará el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en términos de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; y

XII. ...

ARTÍCULO 23. ...

...
...
...
...
...
...
...

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

ARTÍCULO 81. ...

I. a II. ...

...
...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

...

- a) ...
- b) ...

Cuando el dictamen, **aviso del dictamen** y la **documentación** relacionada con el mismo, se presenten fuera de los plazos que prevé este artículo, éstos se tendrán por no presentados.

...

ARTÍCULO 82. Los dictámenes formulados por contadores públicos registrados, sobre las contribuciones estatales de los contribuyentes o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de los hechos afirmados en los dictámenes se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. El contador público que dictamine esté registrado ante la Secretaría, en los términos de este Código **y demás disposiciones fiscales y administrativas aplicables;**
- II. El dictamen se formule de acuerdo con el Reglamento y las Normas Internacionales de Auditoría;

Cuando el contador público registrado no dé cumplimiento a las disposiciones establecidas en esta fracción, la autoridad fiscal, previa audiencia, oír las razones y defensas del contador público y en el caso que proceda conforme a pruebas debidamente calificadas, exhortará o amonestará al contador público **registrado o suspenderá** hasta por dos años los efectos de su registro, **observando el procedimiento establecido en el Reglamento.** Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter **fiscal** o no exhiba a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los documentos correspondientes del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Reglamento;

- III. El dictamen se presente en los términos de lo dispuesto por el presente Código y su reglamento; y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

IV. El contador público registrado no esté impedido para formular dictámenes de contribuciones estatales respecto de un contribuyente, por afectar su independencia e imparcialidad, en los siguientes casos:

- a) Sea cónyuge, pariente por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, transversal dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del cuarto grado, del propietario o socio principal de la empresa o de algún director, administrador o empleado que tenga intervención importante en la administración;
- b) Sea o haya sido en el ejercicio fiscal que dictamina, director, miembro del consejo de administración, administrador o empleado del contribuyente o de una empresa afiliada, subsidiaria o que esté vinculada económica o administrativamente a él; cualquiera que sea la forma como se le designe y se le retribuyan sus servicios;

Quando se desempeñe como comisario de la sociedad no se considerará impedido para dictaminar, salvo que concurra otra causal de las que se mencionan en estas fracciones;

- c) Tenga o haya tenido en el ejercicio fiscal que dictamine, alguna injerencia o vinculación económica en los negocios del contribuyente que le impida mantener su independencia e imparcialidad;
- d) Reciba, por cualquier circunstancia o motivo, participación directa en función de los resultados de su auditoría o emita su dictamen relativo a las contribuciones estatales del contribuyente en circunstancias en las cuales su emolumento dependa del resultado del mismo;
- e) Sea agente o corredor de bolsa de valores en ejercicio;
- f) Sea servidor público de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, o de un organismo descentralizado competente para determinar contribuciones federales, estatales o municipales; o
- g) Se encuentre vinculado en cualquier otra forma con el contribuyente, que le impida independencia e imparcialidad de criterio.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos, se podrán efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de verificación fiscal y comprobación, respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

ARTÍCULO 82 A. La Secretaría será la instancia encargada de la administración y operación del registro de contadores públicos que formulen dictámenes de contribuciones estatales.

Para los efectos establecidos en este Código, su Reglamento y demás disposiciones fiscales o administrativas vigentes, el contador público interesado en obtener su inscripción en el registro a que se refiere el párrafo anterior, deberá reunir y presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de registro en el formato autorizado por la Secretaría;
- b) Copia del acta de nacimiento o de la carta de naturalización; tratándose de personas extranjeras acreditar que cuentan con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que México sea parte;
- c) Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- d) Copia de cédula profesional de contador público o equivalente emitida por la Secretaría de Educación Pública;
- e) Constancia emitida por Colegio Profesional o Asociación de Contadores Públicos que acredite su calidad de miembro activo por un mínimo de tres años de manera continua, expedida dentro de los dos meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;
- f) Certificación vigente expedida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos;
- g) Comprobante expedido por Colegio Profesional o Asociación de Contadores Públicos que acredite una experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- h) En caso de que la certificación a que se refiere el inciso f) de este artículo se haya expedido con más de un año al momento de solicitar la inscripción, deberá presentar copia certificada por notario y el original para cotejo de la constancia que acredite el cumplimiento de la Norma de Educación Continua o de Actualización Académica, expedida por un Colegio Profesional o por una Asociación de Contadores Públicos reconocidos por la Secretaría de Educación Pública; y
- i) Escrito libre manifestando, bajo protesta de decir verdad, que no ha participado en la comisión de un delito de carácter fiscal o en delitos intencionales que ameriten pena corporal, el cual deberá ser renovado anualmente.

Solo serán válidos el comprobante, la constancia y/o certificación expedidos al contador público por Colegios Profesionales o Asociaciones de Contadores Públicos, y organismos certificadores, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y con reconocimiento de idoneidad que otorga ésta última.

La Secretaría proporcionará al contador público que haya cumplido con los requisitos mencionados, su registro correspondiente en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se integró debidamente la solicitud.

En caso de modificación de los datos asentados en la solicitud de registro, el contador público deberá presentar aviso a la Secretaría dentro de los quince días siguientes al en que ocurra dicho evento, en el formato de actualización de datos que para tal efecto emita la Secretaría.

ARTÍCULO 82 B. El contador público registrado, dentro de los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal, deberá presentar a la Secretaría lo siguiente:

- a) Constancia emitida por Colegio Profesional o Asociación de Contadores Públicos que acredite su calidad de miembro activo; y
- b) La que se refiere en el inciso h) del artículo 82 A de este Código, que acredite que cumple con la Norma de Educación Continua o de Actualización



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Académica, expedida por dicho Colegio Profesional o Asociación de Contadores Públicos reconocidos por la Secretaría de Educación Pública.

Una vez concluida la vigencia de la certificación a que se refiere el inciso f) del artículo 82 A de este Código, el contador público inscrito deberá contar con el refrendo o recertificación de ésta.

El contador público registrado que no dé cumplimiento a lo señalado en el presente artículo no podrá dictaminar contribuciones estatales, quedando suspendido su registro hasta que obtenga las constancias a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo.

El registro otorgado a los contadores públicos que formulen dictámenes de contribuciones estatales será dado de baja del registro de contadores públicos que lleve la Secretaría, en aquellos casos en que dichos contadores no formulen dictamen sobre contribuciones estatales, en un período de cinco años.

El período de cinco años a que se refiere el párrafo anterior se computará a partir del día siguiente a aquél en que se presentó el último dictamen que haya formulado el contador público registrado.

La baja del registro se dará a conocer al contador público mediante aviso, así como al Colegio Profesional o Asociación al que pertenezca el mismo. La Secretaría podrá dejar sin efectos la baja del registro, siempre que el contador público lo solicite por escrito en un plazo de 30 días hábiles posteriores a la fecha en que reciba el aviso, debiendo justificar dicha petición.

ARTÍCULO 82 C. Las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos, cuyos integrantes obtengan autorización para formular los dictámenes a que se refiere el artículo 82 A de este Código, deberán registrarse ante la Secretaría mediante el formato que ésta autorice, debiendo cumplir con lo siguiente:

- I. Estar inscritas en el registro estatal o federal de contribuyentes, así como encontrarse en dicho registro con el estatus de localizados en su domicilio fiscal;
- II. Contar con el certificado de firma electrónica avanzada vigente;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- III. Entregar una relación con los nombres de los contadores públicos autorizados para formular dictámenes para efectos fiscales, que presten sus servicios a la misma persona moral; y
- IV. El representante legal de la sociedad o asociación civil cumpla con los requisitos establecidos en las fracciones I y II del presente artículo, y no se encuentre en suspensión de actividades.

Cuando las sociedades o asociaciones civiles a que se refiere el párrafo anterior soliciten por primera vez el registro correspondiente, la solicitud se deberá presentar dentro del mes siguiente a la fecha en la que alguno de sus miembros obtenga autorización para formular dictámenes para efectos fiscales.

ARTÍCULO 82 D. Las sociedades o asociaciones civiles que hayan obtenido su registro deberán presentar aviso mediante el formato autorizado por la Secretaría dentro del plazo de quince días siguientes a que se actualice cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Se incorpore a ellas un contador público registrado;
- b) Cuando alguno de sus miembros obtenga su registro;
- c) Cuando alguno de sus miembros que sea contador público registrado se desincorpore de ellas;
- d) Por fallecimiento de alguno de sus miembros registrados; o
- e) Por cancelación o baja en el registro.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior deberá indicar los datos de identificación del contador público: nombre; número de inscripción; clave en el registro estatal o federal de contribuyentes; clave única del registro de población; cargo que desempeña o desempeñaba en la persona moral de que se trate y los demás que establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 121. ...

Se exceptúa de dicha reserva cuando la información sea solicitada por los interesados o sus representantes legales, o en los casos que señalen los



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Estado, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, al Ministerio Público en sus funciones de investigación y persecución del delito, en el supuesto previsto en el artículo 67 cuarto párrafo de este Código, **así como en los casos en que deba suministrarse información a las autoridades competentes en los procesos de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y a los órganos responsables en el cumplimiento de sus obligaciones respecto de las investigaciones y sanciones de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción en el ámbito federal y estatal.**

...

...

...

...

I. a VI. ...

...

...

ARTÍCULO 122.:

I. a VII. ...

...

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello, resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

...

...

...

ARTÍCULO 263. ...

...

I. ...

...

- II. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de **contribuciones estatales** de dicho contribuyente formulado por contador público ante la Secretaría, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

...

...

ARTÍCULO 272. ...

I. a III. ...

- IV. Omitir la presentación de informes, avisos, datos o documentos que exijan las disposiciones fiscales o administrativas o al presentar éstos, estén incompletos o inexactos, dará lugar una multa por el equivalente de cincuenta a ochenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

V. a XI. ...

- XII. No dar debido cumplimiento a las actividades de asistencia y difusión, que en materia fiscal se establezcan en las disposiciones legales y administrativas, se impondrá una multa de un mil setecientos veinte a dos mil doscientos noventa veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

XIII. ...

XIV. Participar en acciones que impliquen un uso indebido, sustracción, destrucción, pérdida, extravío, ocultamiento o inutilización de formas oficiales de reproducción restringida, así como omitir la comprobación de formas oficiales valoradas, se impondrá una multa por el equivalente de cincuenta a ochenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, así como el costo vigente de cada una de las formas oficiales de reproducción restringida.

Quando la inutilización de formas oficiales valoradas sea ocasionada por la falta de pericia, habilidad, atención, cuidado, diligencia en su uso o manejo, se aplicará una multa de diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por cada una de las formas oficiales valoradas inutilizadas;

XV. Divulgar, o hacer uso personal o indebido de la información clasificada como confidencial en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, que sea proporcionada o conocida con motivo de la participación en los actos de fiscalización, se impondrá una multa de un mil setecientos veinte a dos mil doscientas noventa veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XVI. Omitir prestar el auxilio y colaboración que este Código establece a las autoridades fiscales, inspectores, valuadores y ejecutores que tengan encomendadas la determinación o cobro de las diversas prestaciones fiscales, se impondrá una multa por el equivalente de cincuenta a ochenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; y

XVII. Alterar o falsificar documentos, informes datos o avisos que exijan las disposiciones fiscales, dará lugar a una multa por el equivalente de cincuenta a ochenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinticuatro, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

2. LEY ESTATAL DE HACIENDA



◆ OAXACA ◆
GOBIERNO DEL ESTADO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 15 de noviembre de 2023.

**Ciudadano Diputado Samuel Gurrión Matías,
Presidente de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura
Constitucional del Honorable Congreso del Estado,
Presente.**

Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50, fracción II, 66, 79, fracción I, y 80, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por su conducto, presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley Estatal de Hacienda, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, contempla como parte de los proyectos regionales, el Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec, con el objetivo de impulsar el crecimiento de la economía regional con pleno respeto a la historia, la cultura y las tradiciones del Istmo oaxaqueño y veracruzano, aprovechando la posición del Istmo para competir en los mercados mundiales de movilización de mercancías, a través del uso combinado de diversos medios de transporte.

La presente Administración ha hecho evidente la necesidad de reorientar el modelo de desarrollo, redimensionar y relocalizar las prioridades de la inversión pública, de tal manera que puedan darse las condiciones indispensables para generar el gran impulso que desde hace décadas se requiere en las distintas regiones del país, tan es así que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, incluye proyectos regionales fundamentales como: el Tren Maya, el Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec y el Programa Zona Libre de la Frontera Norte, con los cuales se pretende, entre otros supuestos, impulsar el crecimiento económico y el desarrollo sostenible; crear zonas libres para atraer inversiones del sector privado y propiciar el ordenamiento territorial de la región.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

En virtud de lo anterior, el 19 de noviembre de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se abrogan los diversos de Declaratorias de las Zonas Económicas Especiales de Puerto Chiapas, de Coatzacoalcos, de Lázaro Cárdenas-La Unión, de Progreso, de Salina Cruz, de Campeche y de Tabasco, publicados el 29 de septiembre y 19 de diciembre, ambos de 2017, y el 18 de abril de 2018, respectivamente.

El artículo segundo del Decreto anteriormente citado, establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales, deberá realizar todas aquellas acciones que permitan dar por concluidas las obligaciones o compromisos que contrajo el Gobierno Federal con las entidades federativas, municipios y particulares, que, en su caso, se encuentren vigentes a la fecha de la entrada en vigor de dicho Decreto, en razón de las Declaratorias de las Zonas Económicas Especiales referidas en el artículo Primero del instrumento en mención.

Adicionalmente, el numeral tercero del Decreto en comento, en su párrafo tercero, señala que se realizarán las gestiones correspondientes para que los inmuebles de la Federación que se encuentran destinados a la Zonas Económicas Especiales de Puerto Chiapas y de Coatzacoalcos, sean, en el primer caso, destinados a la Secretaría de Bienestar y, en el segundo, al patrimonio del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

En relación a lo anterior, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de junio de 2019, se creó el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, no sectorizado, denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec. El artículo 2 fracción IV del Estatuto Orgánico del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de marzo de 2020, define a los Polos de Desarrollo para el Bienestar como Polígonos al interior del Istmo de Tehuantepec, que contarán con incentivos para atraer la inversión que detone el desarrollo económico y social de la región, con base en las vocaciones productivas con mayor potencial.

En ese sentido, el 12 de mayo de 2023, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, diversos Acuerdos por los que se emitieron las Declaratorias de Polos



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

de Desarrollo para el Bienestar de Coatzacoalcos, Salina Cruz, San Blas Atempa, San Juan Evangelista y Texistepec.

Así también, el 05 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se fomenta la inversión de los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar del Istmo de Tehuantepec, mediante el cual se otorgan beneficios fiscales y facilidades administrativas a los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar que sean determinados como tales, conforme a la declaratoria correspondiente, por el organismo público descentralizado denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec.

En alineación al Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, ha determinado que el Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec que impulsa el Gobierno Federal es una prioridad, por lo cual se instaló la Comisión Intersecretarial del Estado de Oaxaca ante el Proyecto del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, con el objetivo de contribuir al mejoramiento económico, social, ambiental y cultural; con sustentabilidad e inclusión por medio de la coordinación intersecretarial.

De igual forma, el 25 de julio del año en curso, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto por el que se fomenta la inversión de los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar ubicados en el Estado de Oaxaca, mediante el cual se otorgan estímulos fiscales a las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades económicas productivas dentro del área geográfica de cada Polo de Desarrollo para el Bienestar en territorio oaxaqueño.

Por los motivos antes señalados, los estímulos contemplados para los contribuyentes que se ubicaban en las zonas económicas especiales, que fueron abrogadas desde el año 2019, actualmente se otorgan a los contribuyentes que realizan actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar ubicados en el Estado de Oaxaca; en ese tenor, se pone a consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la derogación de la fracción XII del artículo 2; los párrafos séptimo y octavo del artículo 23; los párrafos segundo y tercero del artículo 47; el párrafo tercero del artículo 53; el segundo y tercer párrafos del artículo 62; la fracción VIII del primer párrafo, los párrafos segundo y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

tercero del artículo 68; todos de la Ley Estatal de Hacienda. Actualmente, los citados preceptos prevén ciertos beneficios fiscales con respecto al pago de determinados impuestos, para quienes se asienten en las zonas económicas especiales, no obstante, al haberse abrogado las declaratorias de dichas zonas, resulta innecesaria la existencia de las disposiciones mencionadas en la Ley Estatal de Hacienda.

Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 28, párrafo primero, que en los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

No obstante, desde el año 1969, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante criterio jurisprudencial con Registro digital 233086, se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad de la exención de los impuestos, interpretando en forma sistemática el artículo 28 constitucional, concluyendo que, la prohibición contenida, relativa a la exención de impuestos, debe entenderse en el sentido de que ésta se prohíbe cuando tiende a favorecer intereses de determinada o determinadas personas, y no cuando la exención de impuestos se concede considerando situaciones objetivas en que se reflejan intereses sociales o económicos en favor de categorías determinadas de sujetos.

Bajo esa premisa, el Código Fiscal de la Federación en su numeral 6º, establece que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Lo cual se reitera con lo establecido por el artículo 19 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, respecto al momento de causación de las contribuciones. En ese sentido, la causación de una contribución es ese acontecimiento, acto o situación, que al realizarse constituye el hecho generador del impuesto. Al respecto, la doctrina afirma que el tributo nace cuando el sujeto pasivo realiza la hipótesis normativa o el hecho generador previsto en la ley.

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia que explica las diferencias entre ambas figuras, particularmente la jurisprudencia 2a./J. 104/2018 (10a.), con Registro digital 2018064, emitida por la Segunda Sala y publicada en octubre de 2018 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

en el Libro 59, tomo I, página 848, en la que refiere que la exención que se ha entendido como una excepción a la regla general de causación del tributo, requiere de dos normas, la que establece el hecho imponible, es decir, el impuesto, y la que dispone, por alguna razón, que no obstante que se actualice este hecho no debe pagarse el tributo, esto es, la que exenta del mismo. Por lo general se manifiesta de forma positiva y libera de la obligación material de pago, pero en algunos casos subsisten otro tipo de deberes formales, por ejemplo, los informativos.

Por otra parte, la no sujeción, no causación o no objeto se ha concebido como un aspecto o materia que no está inmersa en el hecho imponible, sino que se sitúa fuera de éste, por lo que no debe pagarse la contribución; por regla general, no requiere de una norma que la establezca, aunque existe la posibilidad de que ello sea así por razones de la materia gravable, esto es, la no sujeción se expresa, a menudo, de manera negativa; finalmente, no implica el cumplimiento de obligación material o formal alguna.

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que, al establecerse la no causación de un impuesto, el hecho generador de este no se configura y, por ende, tampoco las obligaciones que con él se generan. Por tal motivo, deberán diferenciarse ambas figuras en los ordenamientos legales en la materia; es decir, atendiendo a la naturaleza de los beneficios fiscales que se traten, determinar los supuestos de no causación y exención de los impuestos.

Por las consideraciones expuestas, con el objeto de actualizar de manera correcta el marco jurídico hacendario del Estado y para dar certeza jurídica a los contribuyentes en la aplicación de la norma, se propone a esa Soberanía adicionar un segundo párrafo al artículo 4 de la Ley Estatal de Hacienda, en el que se especifique el supuesto de no causación del Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos; asimismo, se propone reformar el artículo 9 para establecer el supuesto de exención del impuesto en referencia, así como el artículo 20 en su primer párrafo, para establecer los supuestos de exención del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos y el artículo 68 primer párrafo, en virtud de que, al establecer los sujetos que no están obligados al pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, la naturaleza de dicha figura corresponde al de exención de la contribución. Es preciso mencionar que las citadas propuestas obedecen a una reordenación con base en una adecuada técnica legislativa empleada en la redacción de los preceptos citados, por lo que no se agregan nuevos supuestos o se eliminan los ya previstos en la ley respecto de la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

exención y no causación de los impuestos de referencia, de modo que no se altera la finalidad deseada.

Continuando, se tiene que los derechos de cada individuo a la libertad, a la salud, a la educación, a la vivienda, al trabajo, etcétera, son factores igualitarios para el desarrollo integral, y representan los elementos garantes del derecho a la asistencia social. Cuando las circunstancias, cualesquiera que sean, obstaculizan la posibilidad de ese desarrollo, el individuo, potencialmente víctima del debilitamiento económico y social o perteneciente a grupos vulnerables, tiene derecho a la asistencia social para combatir y para remediar la necesidad.

En esa tesitura, la Ley de Asistencia Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2004, tiene por objeto sentar las bases para la promoción de un Sistema Nacional de Asistencia Social que fomente y coordine la prestación de servicios de asistencia social pública y privada e impulse la participación de la sociedad en la materia.

La asistencia social, según el numeral 2 de la Ley anteriormente citada, es el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión y desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

En el ámbito estatal, corresponde al Gobernador del Estado, a través de las instancias correspondientes, planear, coordinar y orientar la política en materia de asistencia social, lo anterior con fundamento en el artículo 12 fracción I de la Ley de Organizaciones de Asistencia Social en el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 08 de diciembre de 2017.

Por tales consideraciones, se pretenden otorgar beneficios a los contribuyentes pertenecientes a fundaciones o asociaciones civiles, así como al Heroico Cuerpo de Bomberos e instituciones educativas sin fines de lucro, que realicen actividades para recaudar ingresos que vayan destinados a atender a los individuos y familias que por sus condiciones requieran de la asistencia social, y con ello garantizar su protección y plena integración al bienestar, procurando con ello, la concurrencia y colaboración de la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los sectores social y privado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

En virtud de lo anterior, se propone a esa Honorable Legislatura, reformar el artículo 9 de la Ley Estatal de Hacienda, para ampliar como parte de los sujetos que estarán exentos del Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos, al Heroico Cuerpo de Bomberos, fundaciones o asociaciones civiles, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

Considerando que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. X/2005, ha determinado que las obligaciones materialmente recaudatorias, son todos aquellos elementos fiscales vinculados directamente con la causación, exención, devolución u otras figuras tributarias necesariamente encaminadas a la determinación de la obligación sustantiva del pago de la contribución, a dicha obligación no sólo deben trascender los elementos relativos al sujeto, objeto, tasa y base, sino también algunas obligaciones formales, como pudiera ser, a manera de ejemplo, la obligación de los contribuyentes de determinar su situación fiscal mediante declaración anual, la cual no constituye un simple medio de control en la recaudación por parte de la autoridad administrativa, ya que está estrechamente vinculada con el referido pago del tributo.

Adicionalmente, como se ha referido en párrafos anteriores, el supuesto de exención de un impuesto, si bien libera de la obligación material de pago de éste, en algunos casos subsisten otro tipo de deberes formales, como los informativos. Aunado a ello, la exención de impuestos debe considerar situaciones objetivas y determinadas de sujetos.

Por otra parte, la garantía de equidad tributaria tutelada en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que los sujetos de una misma contribución guarden una situación de igualdad frente a la norma jurídica que establece y regula el gravamen; esto es, la proyección de la citada garantía constitucional se ha circunscrito a un ámbito específico de aplicación, correspondiente a las actuaciones formal y materialmente legislativas, buscando que éstas generen consecuencias jurídicas particulares que incidan directa o indirectamente en el aspecto sustancial de la obligación tributaria, es decir, cuando ello se haga por una modificación en los elementos esenciales de la contribución, o bien, mediante el establecimiento de cualquier otra medida que altere la cantidad que legalmente hubiere correspondido cubrir, lo cual debe estar sujeto a control constitucional, bajo la óptica de la garantía de equidad tributaria.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

En ese sentido, atendiendo a que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad rigen tanto en el escrutinio de obligaciones sustantivas como en el de las formales, resulta necesario que los sujetos del impuesto a quienes se les exente de la obligación de pago cumplan con las obligaciones que surgen con el impuesto del que se le está exentando; y, por otra parte, que se corrobore que efectivamente cumpla con los requisitos previstos para la exención del mismo.

Por lo anterior, se pone a consideración de ese Honorable Congreso, reformar los párrafos tercero y cuarto del artículo 20 de la Ley, a efecto de que se establezcan las obligaciones diversas al pago, que deben cumplir los sujetos a quienes se les exente el pago del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, así como los requisitos que deben cumplir para comprobar que efectivamente se encuentran en el supuesto de exención, con lo que se busca dar certeza jurídica en la aplicación de la norma y garantizar la no afectación a la hacienda pública estatal.

Derivado de la resolución en el Amparo en Revisión en materia administrativa 398/2021, de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, en el que la parte quejosa reclama por inconstitucionales los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley Estatal de Hacienda, en vigor a partir de 1° de enero de 2013.

Al respecto, el órgano jurisdiccional determinó que los agravios eran parcialmente fundados, esencialmente en virtud de que la base gravable del impuesto a las casas de empeño, previsto en el artículo 29, párrafo primero, de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca, transgrede el principio de proporcionalidad en materia tributaria.

Dicho precepto, deviene inconstitucional al imposibilitar que para el cálculo de la base del impuesto sobre demasías caducas, se disminuyan las comisiones y demás accesorios pactados, que acorde al contrato de adhesión que las partes celebran con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2016, deben considerarse como tales, en su caso: 1) las comisiones por avalúo; 2) por comercialización; 3) por reposición de contrato; 4) el monto cobrado por desempeño extemporáneo; y, 5) los gastos de administración; dado que la disminución de la comisión por almacenaje sí está prevista en el párrafo primero de dicho precepto, en cuanto se refiere a los gastos de almacenaje.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

En suma, se determinó que los conceptos que integran la base gravable del tributo no revelan la verdadera capacidad contributiva del sujeto del impuesto, de ahí que el artículo 29, párrafo primero, de la Ley Estatal de Hacienda vigente, vulnera el principio de proporcionalidad en materia tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que ameritó conceder el amparo a la parte quejosa.

En consecuencia, la protección constitucional se concedió a la parte quejosa, para que, sin dejar de pagar el impuesto sobre demasías caducas, en las subsecuentes autoliquidaciones, además de los conceptos señalados en el artículo 29, párrafo primero, de la Ley Estatal de Hacienda, sustraiga del monto de la venta de la prenda, cuando sea el caso, las cantidades pactadas por los siguientes conceptos: 1) comisión por avalúo; 2) comisión por comercialización; 3) comisión por reposición del contrato; 4) monto cobrado por desempeño extemporáneo; y, 5) gastos de administración. Ello mientras no sea reformada la porción normativa declarada inconstitucional.

Lo anterior se estimó así, pues la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, de ahí que los términos de la protección no afectan el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitan a remediar el vicio de la variable de que se trata (los conceptos que se puedan descontar del monto de la venta de la prenda), para incluirlos de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.

Por las consideraciones antes referidas, se pone a consideración de ese Honorable Congreso Libre y Soberano del Estado, reformar el primer párrafo del artículo 29 de la presente Ley, para incorporar los conceptos que se puedan descontar del monto de la venta de la prenda.

Atendiendo a que el principal objetivo de la actual Administración es impulsar la transformación que termine con la larga historia de abandono y olvido que ha sufrido el pueblo de Oaxaca, para ello se construirá un gobierno honesto, austero, cercano y transparente. En ese sentido, el Gobierno será un instrumento al servicio del pueblo, por lo cual se impulsará una política de austeridad para el uso racional y responsable de los recursos públicos, que serán aplicados únicamente en beneficio del pueblo, al eliminar gastos onerosos y privilegios.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Bajo esa óptica, considerando que el artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como un derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, se otorga al Estado el deber de garantizar este derecho.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en el numeral 12 párrafo trigésimo segundo, establece el derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico, de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud.

Aunado a lo anterior, el *Eje 5. Infraestructuras y Servicios Públicos para el Desarrollo de Oaxaca*, del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, específicamente el *5.4 Agua y saneamiento*, refiere que, como parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, el Objetivo de Desarrollo Sostenible 6, establece metas para garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos.

Por otra parte, conforme al Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, *Eje 1. Estado de Bienestar para todas las Oaxaqueñas y los Oaxaqueños*, se dará atención tanto a los grupos de atención prioritaria como a realidades sociales muy presentes en nuestra época y que plantean para ciertos sectores, una propensión mayor a la vulnerabilidad de sus derechos sociales.

Asimismo, el artículo 4º, párrafo décimo segundo, de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales; lo mismo establece el numeral 12, párrafo trigésimo primero, de la Constitución Local, motivo por el cual, es de gran importancia que el Estado garantice el ejercicio del derecho en referencia.

Adicionalmente, cabe referir que, el “Lunes del Cerro” es una de las tradiciones con más popularidad en el Estado de Oaxaca. Así también, la Guelaguetza tiene su origen desde la época prehispánica. Actualmente se celebra con la presentación de los bailes tradicionales de nuestras comunidades, con lo cual se visibiliza la identidad de los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanos que



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

forman parte de nuestro Estado; motivo por el cual se considera de gran importancia facilitar el acceso a esta gran festividad a todas las personas.

En el Estado de Oaxaca existen 16 pueblos indígenas: amuzgos, cuicatecos, chatinos, chinantecos, chocholtecos, chontales, huaves, ixcatecos, mazatecos, mixes, mixtecos, nahuas, tacuates, triquis, zapotecos y zoques; en este sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca también reconoce la existencia del pueblo afroamericano.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, se estimó que en Oaxaca el 69.2% del total de la población de 3 años y más, se autoadscribe indígena, es decir, 2 millones 702 mil 749 personas son indígenas por autodeterminación, de un total de 3 millones 906 mil 788 habitantes; por lo cual, resulta de gran importancia preservar las tradiciones de estos pueblos y comunidades.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, y a efecto de coadyuvar en el respeto a las tradiciones oaxaqueñas y a los grupos y sectores vulnerables, sin afectar la hacienda pública estatal, se pone a consideración de esa Honorable Legislatura, reformar el párrafo primero del artículo 62 de la Ley, para reestructurarlo y contemplar los conceptos por los cuales no se causará el impuesto para el Desarrollo Social, por los derechos que la ciudadanía deba pagar por la prestación de servicios en materias de atención social, suministro de agua potable, alcantarillado y drenaje; talleres o cursos impartidos por el Centro de Atención y Desarrollo Infantil; servicio de guía; acceso por persona a exposiciones y eventos de promoción comercial y adquisición de boletos de "Lunes del Cerro".

Finalmente, es preciso referir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las leyes tributarias deben establecer los elementos esenciales de las contribuciones para otorgar certeza a los contribuyentes sobre las obligaciones tributarias que les asisten, y evitar la actuación arbitraria de las autoridades exactoras (Véase la tesis jurisprudencial 2a./J. 163/2010 emitida por la Segunda Sala del referido Tribunal Constitucional), por lo cual, se hace necesario al momento de realizar reformas a las disposiciones en materia tributaria como en la presente ley justificar las modificaciones pretendidas.

Bajo esa óptica, a efecto de dotar de certeza jurídica a los contribuyentes y con ello evitar incurrir en arbitrariedades, se pone a consideración del Honorable Congreso



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

del Estado, la reforma a la fracción I del artículo 8; artículo 23, párrafo décimo; artículo 33, párrafo segundo; artículo 57 A, párrafo primero; artículo 58, primer párrafo; artículo 67, fracciones II, III y XIV; y 71 fracción II. Dichas reformas versan en ciertas precisiones en la redacción y estructura de los diversos citados, las cuales se consideran necesarias para una adecuada observancia y eficaz aplicación de la Ley. Adicionalmente, con el objeto de no generar dobles tributaciones y brindar certidumbre jurídica, se propone la adición de los párrafos tercero y cuarto, recorriéndose los subsecuentes del artículo 57 A de la Ley.

Por lo antes expuesto, me permito proponer a consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE HACIENDA.

ARTÍCULO ÚNICO: **SE REFORMAN** los artículos 8 fracción I, 9, 20 párrafos primero, tercero y cuarto, 23 párrafo décimo, 29 párrafo primero, 33 párrafo segundo, 57 A párrafo primero, 58 párrafo primero, 62 primer párrafo, 67 fracciones II, III y XIV, 68 párrafo primero y 71 fracción II; **SE ADICIONAN** un párrafo segundo al artículo 4 y un tercer y cuarto párrafos al artículo 57 A, recorriéndose los subsecuentes; y **SE DEROGAN** la fracción XII del artículo 2, los párrafos séptimo y octavo del artículo 23, párrafos segundo y tercero del artículo 47, párrafo tercero del artículo 53, segundo y tercer párrafos del artículo 62 y fracción VIII del primer párrafo, párrafos segundo y tercero del artículo 68, todos de la Ley Estatal de Hacienda para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a XI. ...

XII. **Se deroga.**

Artículo 4. ...

I. a II. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

No serán objeto de este impuesto los ingresos obtenidos por premios con motivo de concursos científicos, académicos, artísticos o literarios.

Artículo 8. ...:

- I. Presentar ante la Secretaría, Centro Integral de Atención al Contribuyente o Módulo de Atención al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado, a más tardar cinco días hábiles antes de realizarse el **evento:**

- a) a c). ...

- II. a IV. ...

...

...

...

...

Artículo 9. Estarán exentos de este impuesto, los ingresos obtenidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, organizados por el Heroico Cuerpo de Bomberos, fundaciones o asociaciones civiles, organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal o Estatal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública; así como los obtenidos por las instituciones educativas sin fines de lucro, que sean destinados a la asistencia pública.

Artículo 20. Estarán exentos de este impuesto:

- I. a III. ...

...

- a) a c) ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Los sujetos que se encuentren en este artículo deberán cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 15 de esta Ley, a excepción de lo establecido en la fracción II.

Tratándose de las instituciones de beneficencia pública deberán acreditar con el instrumento jurídico que reconozca debidamente su situación; **los artistas o grupos independientes, deberán acreditar su calidad con el documento oficial que expida la Secretaría de las Culturas y Artes.**

Artículo 23. ...

...

I. a II). ...

...

...

...

...

Se deroga.

Se deroga.

...

Los responsables solidarios deberán retener y enterar el impuesto conforme al procedimiento **y formatos** que para tal efecto se establezcan en Reglas, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de retención y **el** comprobante fiscal.

...

Artículo 29. Es objeto del presente impuesto, **las demasías caducas, que corresponde al** remanente que queda a favor de los pignorantes y que puesto a disposición de estos últimos no son cobrados a las Casas de Empeño, después de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

que estas últimas descuentan del monto de la venta de la prenda, el capital prestado, los intereses devengados, los gastos de almacenaje, **gastos de administración, comisión por comercialización, comisión por avalúo, comisión por reposición del contrato y comisión por desempeño extemporáneo.**

...

...

Artículo 33. ...

Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán presentar declaración anual informativa del ejercicio dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo, cuando hayan obtenido ingresos anuales superiores a \$5,000.00.

...

Artículo 47. ...

Se deroga.

Se deroga.

...

Artículo 53. ...

...

Se deroga.

...

Artículo 57 A. Es objeto de este impuesto la venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, con excepción de la cerveza, el aguamiel y productos derivados de **su** fermentación, ya que se encuentran expresamente reservadas a la Federación.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

...

Asimismo, para efectos de la determinación del impuesto por parte de la autoridad fiscal, se entenderá por:

- I. **Distribuidor:** A la persona física, moral o unidad económica dedicada a la distribución de bebidas alcohólicas;
- II. **Envasador:** A la persona física, moral o unidad económica que preste el servicio únicamente de introducir o colocar la bebida alcohólica en los recipientes que la habrán de contener, quien debe cumplir las autorizaciones y disposiciones normativas que le sean aplicables;
- III. **Importador:** A la persona física, moral o unidad económica que introduce al país mercancías extranjeras; y,
- IV. **Productor:** A la persona física, moral o unidad económica que cuenta con las instalaciones para la elaboración, y en su caso envasado, de bebidas alcohólicas.

No se considera como venta final las operaciones realizadas entre importadores, productores, envasadores y distribuidores.

...

...

...

Artículo 58. Es objeto de este impuesto la realización de pago por concepto de derechos previstos en la Ley Estatal de Derechos **de Oaxaca**.

Artículo 62. No causarán este impuesto los derechos por la prestación de servicios públicos relativos a:

- I. Atención en Salud;
- II. Supervisión de obra pública;
- III. Suministro de agua potable, alcantarillado y drenaje;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- IV. Talleres o cursos impartidos por las instituciones siguientes: Taller de Artes Plásticas “Rufino Tamayo”, Centro de Iniciación Musical de Oaxaca, Casa de la Cultura Oaxaqueña, Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca, y Centro de Atención y Desarrollo Infantil;
- V. Servicio de guía;
- VI. Atención Social;
- VII. Servicio de vigilancia, inspección y control de obra pública;
- VIII. Acceso por persona a museos, teatros, exposiciones y eventos de promoción comercial;
- IX. En materia de publicaciones, y
- X. Adquisición de boletos de “Lunes del Cerro”

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 67. ...

- I. ...
- II. Depósitos a la cuenta individual del trabajador de ahorro para el retiro, hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia, y las aportaciones voluntarias y complementarias, hasta por un monto **equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México** elevado al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- III. Membrecías o mantenimiento de clubes sociales o deportivos, colegiaturas y becas para trabajadores o para hijos de éstos, seguro de vida, seguro de gastos médicos mayores, gastos y honorarios médicos, siempre y cuando éstos no excedan por cada trabajador de 1 Salario



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

mínimo general, elevado al bimestre respectivo y se otorguen de manera general en términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

IV. a XIII. ...

XIV. El ahorro cuando se integra por una cantidad igual del trabajador y del patrón, **la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador y sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general elevado al año, siempre y cuando no sea retirado por el trabajador más de una vez al año, y**

XV. ...

...

Artículo 68. Estarán exentos de este impuesto:

I. ...

a) a e) ...

II. a VII. ...

VIII. **Se deroga.**

IX. ...

Se deroga.

Se deroga.

...

Artículo 71. ...

I. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

II. Por los rendimientos financieros.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinticuatro, previa publicación en el Periódico Oficial.



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

3. LEY ESTATAL DE DERECHOS DE OAXACA



◆ OAXACA ◆
GOBIERNO DEL ESTADO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 15 de noviembre de 2023.

**Ciudadano Diputado Samuel Gurrión Matías,
Presidente de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura
Constitucional del Honorable Congreso del Estado,
Presente.**

Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50, fracción II, 66, 79, fracción I, y 80, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por su conducto, presento a consideración de esa Honorable Legislatura la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, impulsar la transformación requiere de sentar las bases para el bienestar, el desarrollo y la justicia en las comunidades, construyendo un gobierno honesto, eficiente, eficaz, cercano y transparente al servicio del pueblo.

Se han puesto en marcha las mejores prácticas en mejora regulatoria; la actualización del inventario de los servicios públicos que se prestan a la población; se ha trabajado en la actualización de servicios, así como en la identificación de actividades que tienen impacto en el gasto operativo de los entes prestadores de servicios públicos, y los relativos al otorgamiento del uso, goce o aprovechamiento de bienes inmuebles públicos.

El resultado de estas acciones se verá reflejado en reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, que es la normatividad fiscal que identifica cada uno de los servicios públicos que se prestan a los habitantes del Estado de Oaxaca.

En primer término, para otorgar certeza jurídica en la prestación de los servicios públicos, es necesario que la Secretaría de Finanzas tenga la posibilidad legal de emitir lineamientos para la administración de las formas oficiales valoradas que se utilizan para la emisión de actos a favor de las personas físicas, morales o unidades



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

económicas que acuden a las dependencias y entidades prestadoras de servicios públicos, y que permite reducir las posibles conductas ilícitas por parte de los servidores públicos al otorgar documentos con diversos componentes de seguridad que mitigan los actos de falsificación y alteración de documentos de identidad del estado civil y propiedad, entre otros; por lo tanto, con esta finalidad, se somete la propuesta de reforma del artículo 3, párrafo primero, de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.

Asimismo, se propone a esa Soberanía la adición de los párrafos sexto y séptimo al artículo 5, el primero en el sentido de incorporar la vigencia de los pagos que se realicen para la prestación de servicios públicos, y el segundo contempla que cuando el servicio público no se preste por causas no imputables a la ciudadanía, estos pagos estarán vigentes hasta el momento en que finalmente se preste el servicio público que se haya pagado con anterioridad, estableciendo la obligación para los servidores públicos de validar la autenticidad del pago, así como identificar que el servicio efectivamente no se haya prestado; esto permitirá garantizar a las y los ciudadanos que el pago de un servicio público se otorgará en el año en que se haya pagado y en caso de que se genere alguna situación que impida la prestación del servicio a causa de la dependencia o entidad, se prestará el servicio aun cuando haya pasado el plazo de vigencia del pago realizado.

Con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2019, del Decreto por el que se abrogan los diversos de Declaratorias de las Zonas Económicas Especiales de Puerto Chiapas, de Coatzacoalcos, de Lázaro Cárdenas-La Unión, de Progreso, de Salina Cruz, de Campeche y de Tabasco, publicados el 29 de septiembre y 19 de diciembre, ambos de 2017, y el 18 de abril de 2018, respectivamente, resulta necesario proponer la derogación del artículo 7 Bis de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, ya que su contenido tenía relación directa con los Decretos de referencia ya abrogados.

Se somete también a consideración de ese Honorable Congreso del Estado, las reformas de la denominación del Capítulo I del Título Segundo, así como de los Capítulos II, III, V, VII, VIII, IX, XII, XIII, XV y XVI, todos del Título Tercero de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, para armonizar su contenido al Decreto 731, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 30 de noviembre de 2022.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Ahora bien, la Secretaría de las Culturas y Artes revisó cada uno de los conceptos de los espacios públicos que tiene bajo su resguardo y administración. Del análisis y visitas de inspección de cada uno de estos bienes de dominio público, se somete a consideración de esa Soberanía realizar la reforma al artículo 8 de la Ley de referencia, identificando todos los museos que administra y su costo de entrada, el cual es menor al fijado por la Ley Federal de Derechos para el acceso a los Museos en custodia de la Federación, cuyos valores van desde 85 a 65 pesos, proponiendo que los costos por entrada sean de 60 a 28 pesos en la Entidad; estos costos se fijan por la categoría que cada uno de los museos posee a nivel federal. Se propone asimismo, que tratándose de personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubiladas, pensionadas, con discapacidad, profesores y estudiantes en activo, la entrada sea gratuita, acorde a las políticas establecidas por el gobierno federal y estatal. También se propone incorporar los espacios susceptibles de ser otorgados en uso de las instalaciones del Museo de Arte Prehispánico de México “Rufino Tamayo”, cuyo costo se fija considerando el gasto que corresponde a energía eléctrica, agua, limpieza, insumos sanitarios, entre otros.

Se propone igualmente a esa Soberanía la reforma al artículo 9, relacionadas con los teatros que actualmente se encuentran en condiciones de ser otorgados en uso, goce o aprovechamiento para llevar a cabo la promoción y fomento cultural; la modificación en sus costos resulta de un análisis del gasto operativo que corresponde en la apertura de estos, como son el consumo de energía eléctrica, adquisición de agua, insumos higiénicos, limpieza, contratación de tramoyistas, iluminador, entre otros. Cabe precisar que se realizó un comparativo con el resto de los teatros de similares características en la República Mexicana, y se obtuvo que el costo de la cuota se ubica en la media nacional. Además, es importante señalar, que dentro de las líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo 2022 – 2028, se encuentra la de impulsar proyectos de restauración, mantenimiento, equipamiento y conservación de inmuebles con valor histórico, arqueológico o artístico, por lo anterior, es importante que esa Soberanía tenga a bien aprobar las reformas que se plantean ya que permitirá contar con los recursos públicos para el logro de los objetivos planteados en el Plan Estatal de referencia.

Continuando con el artículo 10, se propone su reforma incorporando otros espacios susceptibles de ser otorgados en uso, goce o aprovechamiento como lo son las galerías “Rufino Tamayo”, “Alfonso Rivas” y “Atanacio García Tapia” a cargo de la Casa de la Cultura Oaxaqueña. Respecto de los bienes inmuebles contenidos en el artículo 11 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, se plantea reformar su



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

estructura para incorporar espacios con nuevas medidas en metros cuadrados, al igual que los espacios susceptibles de ser otorgados en uso ubicados en el Gimnasio Ricardo Flores Magón. Las cuotas que se proponen se establecen considerando el gasto operativo para funcionamiento, electricidad, agua potable, insumos de limpieza e higiénicos, personal de limpieza, seguridad, mantenimiento, entre otros.

Por otro lado, se somete a la aprobación de ese Honorable Congreso del Estado la reforma del artículo 12 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, a fin de identificar cada uno de los espacios susceptibles de ser otorgados en uso del Archivo General del Estado de Oaxaca para cumplir con las disposiciones de mejora regulatoria, agregando el concepto de filmación o grabación del inmueble, instalaciones y equipos. Se propone disminuir la cuota relacionada con los espacios destinados para la instalación comercial, cafetería o tienda; de igual forma, se identificó el gasto relacionado con el consumo de energía eléctrica, agua potable, insumos de limpieza e higiénicos, depreciación del inmueble e instalaciones que se pondrían a disposición del usuario, resultando un costo menor al que actualmente se encuentra en la Ley de referencia, lo que además permitirá que sea competitivo con los espacios en renta en la zona de influencia del Archivo General.

Se propone a esa Soberanía la reforma del artículo 13 de la Ley en comento, identificando los espacios del Jardín Etnobotánico que efectivamente se encuentran disponibles para uso y goce; el incremento en las cuotas se debe a los gastos relacionados con el consumo de energía eléctrica, agua, insumos de limpieza e higiénicos, personal de limpieza y mantenimiento del Jardín Etnobotánico, ya que el mismo representa una colección nacional de plantas medicinales, xerófitas, ornamentales nativas e introducidas al Estado de Oaxaca, que requieren de atención inmediata, ya que el deterioro por su exposición a luces de neón daña su ecosistema, aunado a que existe una falta de cuidado en los traslados y recorridos, y el descuido en las rutas de salida y entrada pueden dañarlas. Por las consideraciones anteriores, se plantea el aumento en las cuotas previstas en el artículo actual; sin embargo, se propone que, tratándose de personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubiladas, pensionadas, con discapacidad, profesores y estudiantes en activo, el servicio de guía sea gratuito, acorde a las políticas establecidas por el gobierno federal y estatal.

Derivado de la expedición del Decreto por el que se crea la Oficina de Convenciones, Congresos y Eventos de Oaxaca "OCCE OAXACA", Órgano



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Desconcentrado de la Secretaría de Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 26 de julio de 2023, que señala que la administración del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca estará a cargo de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración, se propone reformar el contenido del artículo 14 y derogar el artículo 16, para reubicar el actual contenido de los espacios del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca; por lo que se conservan los espacios susceptibles de ser otorgados para el uso con los costos actuales; además, se propone la incorporación para otorgar el uso, goce o aprovechamiento de los espacios ubicados en el Centro Gastronómico de Oaxaca, que se propone sean administrados por la Secretaría de Administración, las cuotas propuestas para estas áreas se establecen tomando en consideración el gasto operativo que se genera para su funcionamiento como lo es la electricidad, agua potable, insumos de limpieza e higiénicos, personal de limpieza, seguridad, mantenimiento y otros.

Se somete a estudio y consideración igualmente la derogación de la denominación del Capítulo III "Secretaría de Turismo" del Título Segundo, así como la reforma del artículo 15, relacionado con el Auditorio "Guelaguetza", esto derivado de la necesidad que tienen los usuarios de los espacios, siendo más pertinente identificar el costo por palco, así como la identificación de ingresos por eventos que sean organizados por el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Administración.

Se somete a la aprobación de esa Legislatura la reforma al artículo 17 de la Ley en comento, derivado de la necesidad de reubicar el contenido actual de la fracción VI de dicho numeral, al artículo 24, ya que el servicio de supervisión está directamente vinculado a los ejecutores de obra pública que se encuentran sectorizados a la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones; en virtud de lo anterior, se propone la reforma del artículo 24, lo que permite armonizar los servicios a cargo de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones con el inventario de servicios públicos que se incorporarán a la plataforma nacional de servicios, en cumplimiento a la mejora regulatoria prevista en las leyes de la materia.

Como consecuencia de la revisión que se realizó a los servicios a cargo de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, es necesario proponer a ese Honorable Congreso del Estado, la reforma del artículo 27, porque del listado existente de servicios, algunos de ellos no pueden ser prestados por las condiciones de los equipos existentes; adicionalmente, en los últimos años no han sido requeridos por los usuarios. Al respecto, se plantea que el costo de las cuotas por los servicios de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

las regiones de la sierra norte, sur y cañada sean las mismas, ya que del análisis del costo operativo para la prestación del servicio, se detectó que es similar; se incorporan los servicios de saneamiento relacionados con el tratamiento de aguas residuales que es prioridad para el saneamiento y tratamiento de las mismas, acorde con el Plan Hídrico Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a fin de incrementar las plantas de tratamiento de aguas residuales en la Entidad, con el objeto de que operen en condiciones normales.

La problemática principal que tiene la planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en la localidad de San Juan Bautista la Raya, municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, es que contiene un exceso de grasas y altas concentraciones de nitrógenos, carga orgánica y sangre proveniente de mataderos, esto desestabiliza el sistema de tratamiento, provocando la ineficiencia de éste y costos elevados de operación.

Dicha planta de tratamiento recolecta aguas residuales de la Zona Metropolitana, por lo que las autoridades municipales se encuentran obligadas concurrentemente con el Estado a mejorar la recolección de aguas y su tratamiento, ya que es un proceso vital para proteger el medio ambiente y la salud pública. Las aguas residuales contienen una variedad de contaminantes, como microorganismos, metales pesados, productos químicos y sedimentos. Para eliminar estos contaminantes, se utilizan diferentes procesos, como la filtración, la sedimentación y la desinfección, por lo que el costo que se propone es menor al costo real que se eroga para su funcionamiento, ya que actualmente se requiere de grandes volúmenes de cloro, sulfato de aluminio, ozono, peróxido de hidrógeno, cloruro férrico, sulfato ferroso, dióxido de cloro, carbonato de calcio, polímeros aniónicos, carbón activado, entre otros, y personal experto y calificado en el manejo de químicos para evitar efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente. Adicionalmente, se eroga recurso para el personal de mantenimiento de la planta tratadora de aguas residuales.

Por otra parte, con el propósito de armonizar las disposiciones de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, se propone a esa Soberanía aprobar la vivificación del artículo 28 para incorporar los servicios públicos a cargo de la Secretaría de Movilidad, identificando cada una de las etapas en materia de servicio público, desde la planeación del servicio de transporte público, las factibilidades, hasta la expedición de concesiones y permisos, su registro, el desarrollo y regulación de los sistemas de movilidad, el



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

servicio de transporte metropolitano y la posibilidad de otorgar permisos para otorgar el uso de paraderos, terminales, pantallas y exteriores de las unidades para publicidad, entre otros. Para la definición de cuotas se realizó un análisis del costo operativo para la prestación de éstos, por lo que la contraprestación del servicio resulta menor a lo que el Estado eroga para la prestación de los servicios a cargo de la Secretaría de Movilidad. De ser procedente la propuesta de vivificación del artículo 28, se estará en condiciones de que sean derogados los artículos 28 A, 28 B, 28 C, 28 D, 28 E y 28 F, de la Ley en comento.

Se propone a ese Honorable Congreso del Estado, la reforma del artículo 30 Bis, para armonizarlo con lo dispuesto en la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca en sus artículos 173 y 173 Bis, que establecen que las licencias de conducir tendrán una vigencia de dos, tres y cinco años, y se renovarán por plazos iguales a solicitud del interesado; en el caso de la vigencia permanente de las licencias, se determina que sólo será procedente para las tipo "A" y "B".

Continuando con el artículo 31, se propone reformar dicho artículo, primero para otorgar certeza jurídica a los usuarios ya que la disposición actual, causa incertidumbre. Los servicios públicos relacionados con la impartición de talleres de artes plásticas disminuyen su costo en apego a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2022 -2028 en su *"Objetivo 1.5 Fortalecer el acceso a la cultura de la población oaxaqueña"* y su línea de acción *"1.5.1.2 Propiciar la transmisión de conocimientos, técnicas y significados de las manifestaciones culturales de grupos indígenas, afromexicanos y populares en un marco de respeto y participación comunitaria"*.

En relación con el artículo 31 Bis., el cual contempla el pago que debe erogarse por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento del espacio de la cafetería de la Casa de la Cultura Oaxaqueña, se propone su derogación, en virtud que dicho espacio ya no se encuentra en condiciones de ser otorgada para su aprovechamiento.

De acuerdo con lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo 2022 -2028, es prioridad de esta Administración impulsar en las juventudes la práctica de deportes como factor de cambio, para mejorar las condiciones sociales de las comunidades de las ocho regiones de Oaxaca. Bajo esa premisa, la Secretaría de Administración como administradora de locales construidos en parques o unidades deportivas, considera importante identificar a los prestadores de servicios ubicados de los



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

mismos, a través de la expedición de permisos para el uso de las instalaciones de locales permanentes o bien temporales a bajo costo, lo que permitirá además, ofrecer la oportunidad a personas con escasos recursos económicos que buscan a través de la venta de sus bienes mejorar sus condiciones de vida.

Es necesario incorporar en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, los permisos relacionados con la utilización de las explanadas ubicadas en los complejos administrativos, así como los relativos a la colocación de dispensadores de alimentos y bebidas; debido a lo anterior, se propone la reforma del artículo 36 de la Ley en comento.

Se somete a la consideración de esa Soberanía la reforma del artículo 37, a fin de reubicar el concepto relacionado con la filmación o grabación del Archivo General del Estado de Oaxaca, al artículo 12, toda vez que corresponde al uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público; esto se propone para estar en armonía con lo dispuesto en el Acuerdo por el que se establece el clasificador por rubro de ingresos emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, que nos permite cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Acorde a lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo 2022–2028, “Eje 4. Crecimiento y Desarrollo Económico para las Ocho Regiones”, en su línea de acción “4.1.2.1 Fomentar la realización de ferias y exposiciones de carácter local, vinculados a la comercialización de productos y servicios”, la Secretaría de Desarrollo Económico ha identificado la importancia de ampliar los conceptos y costos por la ubicación de espacios destinados para la difusión, promoción de productos agroalimentarios, agroindustriales, productos tradicionales y artesanales, alimentos, bebidas alcohólicas, manufactura, entre otros, en ferias, exposiciones y eventos, lo que permitirá ampliar el supuesto de causación por el pago de derechos.

Bajo esa premisa, resulta pertinente proponer a ese Honorable Congreso del Estado, derogar el artículo 40 Bis y adicionar el artículo 40 A, a la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, lo que propiciará otorgar certeza jurídica a emprendedores, micro y medianas empresas y artesanos entre otros, cuando éstos realicen la erogación del pago de derechos por el espacio asignado para dar a conocer un producto o servicio en ferias, exposiciones y/o eventos de promoción que se lleven a cabo. Los costos se fijan atendiendo a los gastos que se efectúan por la colocación del stand dentro de un recinto ferial, congreso, exposición o evento; cabe precisar



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

que el costo que se propone no corresponde con lo que efectivamente el Gobierno del Estado eroga; se hizo un muestreo de costos y resultó que el Gobierno del Estado eroga más del 90 por ciento de la contraprestación que fue liquidada por los participantes en las ferias del mezcal realizada en el ejercicio fiscal 2022.

Se propone a esa Soberanía la reforma del artículo 42 A, a fin de actualizar el listado de servicios públicos a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, para armonizarlo con las obligaciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, a cargo del Ejecutivo Estatal, para impulsar una adecuada gestión del medio ambiente con enfoque sostenible que permita mitigar las causas del cambio climático en las comunidades del Estado.

Fomentar la protección del ambiente y el desarrollo sustentable de la entidad que genere bienestar, requiere un esfuerzo institucional de aquellos servicios públicos que deben realizarse para transformar la realidad ambiental en el Estado de Oaxaca; estas acciones conllevan a la identificación del costo operativo real a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad para efectuar esas actividades que van de \$7,000.00 a \$80,000.00, relacionado con traslados de personal técnico especializado de valles centrales a las otras siete regiones de la Entidad, consistente en: viáticos, gasolina, peaje, material de oficina, adquisición de equipos, mantenimiento, depreciación de equipo y vehículos. Por esta razón, es necesario identificar todos los servicios que estamos obligados a prestar en cumplimiento a las disposiciones legales antes señaladas, así como replantear el costo por la prestación del servicio. El compromiso que tenemos los diferentes niveles de gobierno con el ambiente es mayúsculo, nos toca la tarea fomentar la protección del ambiente y promover la sustentabilidad para generar bienestar a los pueblos y comunidades de Oaxaca, lo que nos permitirá transformar el entorno, reduciendo los daños al ambiente que se ocasionan por la actividad agroindustrial, industrial y turística.

Es prioridad para esta Administración resolver de manera integral la problemática del manejo de residuos sólidos urbanos en la Zona Metropolitana de Oaxaca, el proyecto consiste en tres instalaciones principales, una planta de separación; planta de fabricación de biofertilizantes y una celda de disposición final. Actualmente los Municipios de Oaxaca de Juárez y Santa Lucía del Camino se encuentran erogando aproximadamente \$3,600.00 por tonelada de residuos sólidos urbanos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

La prestación del servicio del Centro Integral de Revalorización de Residuos Sólidos Urbanos representa erogaciones para el traslado de los residuos sólidos urbanos a San Pedro Totolapan tiene un costo de aproximadamente \$130.00, en tanto que el manejo, administración y operación del relleno sanitario el costo final es de \$200.00, por lo que se propone a esa Legislatura aprobar una cuota por tonelada de \$430.00, es un costo menor al que hoy los Municipios de Oaxaca de Juárez y Santa Lucía del Camino se encuentran erogando.

Para el logro de los objetivos planteados dentro del *“Eje 5. Infraestructura y Servicios Públicos para el Desarrollo de Oaxaca”*, se plantea el ordenamiento territorial y el desarrollo de infraestructura, tanto en zonas urbanas como rurales; bajo esa premisa es indispensable otorgar certeza jurídica inmobiliaria a las personas, familias y comunidades, teniendo como resultado colateral la oportunidad de que éstas cuenten con infraestructura vial, que permita la movilidad activa para disminuir el aislamiento ancestral de las comunidades con el resto del Estado y del país.

Para fomentar la elaboración e implementación de programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, se cuenta con la Comisión de Límites del Estado de Oaxaca, que tiene como objeto realizar trabajos técnicos jurídicos que sean necesarios para establecer los límites territoriales entre el Estado de Oaxaca y otras entidades federativas; igualmente puede realizar estos trabajos técnicos para definir los límites territoriales de cada municipio, agencia municipal y de policía, localidad, comunidad y predio. Lo que permitirá igualmente brindar certeza jurídica inmobiliaria a los habitantes del Estado de Oaxaca, en los diferentes programas de regularización de la tenencia de la tierra ejidal, comunal y pequeña propiedad.

Por lo anterior, se propone a esa Soberanía reformar el artículo 47 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, para incorporar los servicios públicos que pueden prestarse por parte de la Comisión de Límites del Estado de Oaxaca, y los costos de los mismos; cuotas que se proponen después de realizar la identificación del gasto operativo que la administración pública debe erogar para el traslado del personal técnico, viáticos, combustibles, peaje, mantenimiento del equipo, equipo de oficina y material de oficina, entre otros.

También, esta Administración se enfoca en ampliar la cobertura, elevar el grado de escolaridad, combatir la deserción y el analfabetismo, el desarrollo de la ciencia y la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

tecnología, para lo cual realiza un esfuerzo presupuestal gubernamental, estableciendo que las instituciones educativas de media superior y superior, en los conceptos de inscripción y reinscripción sean gratuitos, garantizando el derecho a la educación pertinente, equitativa, inclusiva e intercultural, en los diferentes tipos, niveles y modalidades del sistema educativo estatal.

Lo anterior permitirá incrementar el acceso y la eficiencia terminal de los servicios educativos, reduciendo la deserción y el abandono escolar por cuestiones económicas; asimismo, para la promoción del servicio educativo en la población vulnerable, se conserva la posibilidad de que las instituciones educativas puedan otorgar becas a las y los educandos que se ubiquen en los municipios de prioridad, bajo esa premisa, se propone a esa Soberanía reformar los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 56 Bis y 57, todos de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esa Soberanía, la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS DE OAXACA.

ÚNICO: SE REFORMAN los artículos 3 párrafo primero, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 fracciones VI y VII, 24, 27, 30 Bis, 31, 36, 37, 42 A, 47, 50, 51, 52, 53 fracción II, 54, 55, 56, 56 Bis, 57, la denominación del Capítulo I del Título Segundo, así como la de los Capítulos II, III, V, VII, VIII, IX, XII, XIII, XV y XVI del Título Tercero; **SE VIVIFICA** el artículo 28; **SE ADICIONAN** los párrafos sexto y séptimo al artículo 5, y 40 A; y **SE DEROGAN** los artículos 7 Bis, la denominación del Capítulo III del Título Segundo, 16, 28 A, 28 B, 28 C, 28 D, 28 E, 28 F, 31 Bis y 40 Bis, todos de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 3. La Secretaría es la única instancia del Poder Ejecutivo que tendrá a su cargo el diseño, adquisición, almacenaje, distribución y control de las formas oficiales que se utilicen para la prestación de servicios públicos, así como la autorización de formas para el otorgamiento del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado; **para tal efecto, emitirá las disposiciones administrativas que correspondan mediante lineamientos.**

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 5. ...

...

...

...

...

El pago de los derechos por la prestación de servicios públicos será vigente en el ejercicio fiscal en que se hubieren generado.

Cuando por causas imputables al ente público no se presten los servicios públicos en el ejercicio fiscal en curso, éstos seguirán vigentes hasta el momento de la prestación de los servicios que se hubieren pagado. Los servidores públicos responsables deberán verificar la autenticidad del comprobante de pago, así como corroborar que la prestación del servicio no se haya efectuado.

Artículo 7 Bis. Se deroga

**CAPÍTULO I
SECRETARÍA DE LAS CULTURAS Y ARTES**

Artículo 8. Se causarán y pagarán derechos por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Conceptos	Entrada General Pesos
I.	Museo de los Pintores Oaxaqueños:	50.00
II.	Museo de Arte Popular "Oaxaca":	28.00
III.	Museo de Arqueología "Ervin Frissell":	28.00
IV.	Museo de Arte Prehispánico de México "Rufino Tamayo":	60.00
V.	Museo de Arte Contemporáneo de Oaxaca:	28.00



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Número de UMA

VI. Museo de Arte Prehispánico de México “Rufino Tamayo”:

a) Sala y equipo, por hora: 30.00

No pagarán el derecho a que se refieren las fracciones I a V, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubiladas, pensionadas, personas con discapacidad, profesores y estudiantes en activo.

Artículo 9. Se causarán y pagarán derechos por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento de los Teatros del Estado, de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Mes	Número de UMA					Hora adicional
		12 horas	9 horas	8 horas	6 horas	3 horas	
I. Teatro “Macedonio Alcalá”							
a) Foro:		600.00		450.00			51.00
b) Salón Ex casino:			223.00		191.00	127.00	26.00
c) Salón Herradura:			90.00		76.00	51.00	11.00
d) Cafetería:	274.00						
II. Teatro “Juárez”							
a) Foro:		254.00		211.00	169.00		26.00

Artículo 10. Se causarán y pagarán derechos por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento de los bienes del dominio público que se señalan de conformidad con las cuotas:

Conceptos	Día	Número de UMA	
		3 horas	1 hora
I. Casa de la Cultura Oaxaqueña			



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

a)	Foro "Margarita Maza Parada":	37.00	16.00
b)	Sala "Arcelia Yáñez" o "Andrés Henestrosa":	26.5	11.5
c)	Galería "Rufino Tamayo":	100.00	
d)	Galería "Alfonso Rivas":	90.00	
e)	Galería "Atanacio García Tapia":	95.00	
II.	Centro de las Artes de San Agustín		
a)	Sesión fotográfica individual:	33.00	
b)	Sesión fotográfica grupal:	82.00	

Artículo 11. Se causarán y pagarán derechos por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento de las instalaciones públicas, de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Mes	Número de UMA					
		14 metros	22 metros	50 metros	100 metros	273 metros	
I. Complejos Administrativos							
a) Locales de Instituciones de Crédito:				250.00	412.00	683.00	
b) Locales Comerciales, por mes:		113.00	178.00				
c) Cajeros Automáticos:	12.00						
d) Máquinas expendedoras de alimentos y bebidas:	5.00						
		Número de UMA					
		Mes	24 horas	12 horas	8 horas	3 horas	Hora adicional
II. Gimnasio Ricardo Flores Magón							
a) Cancha interior:			300.00	150.00	100.00	37.50	12.50



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

b)	Cancha Exterior:	100.00	50.00	33.28	12.48	4.16
c)	Albergue, por deportista:	0.50				
III.	Parques o complejos deportivos					
a)	Locales comerciales:	9.00				
IV.	Alberca olímpica del Tequio					
a)	1 hora (lunes a viernes):	1.00				
b)	1.5 horas (lunes a viernes):	1.50				
				Número de UMA		
V.	Planetario "Nundehui"					
a)	Entrada general:	0.27				

Artículo 12. Se causarán y pagarán derechos por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento del Archivo General del Estado de Oaxaca, de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Número de UMA	
	Hora	Mes
I. Patio del Pirul o salas:	17.00	
II. Vestíbulo principal:	17.00	
III. Sala privada de consulta:	5.00	
IV. Auditorio:	22.00	
V. Aulas para seminarios:	9.00	
VI. Establecimiento comercial (Librería, tienda, cafetería):		40.00



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

VII. Sesión fotográfica:	17.00
VIII. Filmación o grabación del inmueble, instalaciones y equipo:	6.17

Artículo 13. Se causarán y pagarán derechos por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento Jardín Etnobotánico, de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Número de UMA		
	24 horas	3 horas	Hora adicional
I. Plazuela y Patio del Huaje:	4155.00		
II. Plazuela:	2689.00		
III. Patio del Huaje:	1466.00		
IV. Taquilla:		40.00	5.00
V. Sesión fotográfica o video con fines comerciales, por hora:	350.00		
VI. Sesión fotográfica o video sin fines comerciales, por hora:	25.00		
VII. Sesión fotográfica con fines culturales o de promoción turística a cargo de entes públicos, por hora:	15.00		
Pesos			
VIII. Servicio de guía por visitante y por hora:	50.00		

No pagarán el derecho a que se refiere la fracción VIII de este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubiladas, pensionadas, personas con discapacidad, profesores y estudiantes en activo.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 14. Se causarán y pagarán derechos por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público que se enlistan, de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Número de UMA	
	8 horas	24 horas
I. Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca		
a) Gran salón o salón multifuncional, por M2:		0.43
b) Recinto ferial o vestíbulo, por M2:		0.33
c) Auditorio panorámico, por M2:	0.43	
d) Salas de reuniones, por M2:	0.74	
e) Salas de descanso, por M2:		0.27
f) Cocina, por M2:		0.43
g) Bodegas, almacenes o área de traducción, por M2:		0.27
h) Áreas al aire libre, por M2:		0.27
i) Día adicional de montaje o desmontaje en todas las áreas, por M2:		0.27
j) Sesión fotográfica o video:	20.00	
	Número de UMA	
	Mes	M2
II. Centro Gastronómico de Oaxaca		
a) Locales, por M2:	15.00	
b) Terraza, viernes-sábado:		1.12
c) Terraza, jueves-domingo:		0.75

CAPÍTULO III
Se deroga



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 15. Se causarán y pagarán derechos por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento de las instalaciones que se enlistan conforme las cuotas siguientes:

	Conceptos	Número de UMA	
		12 horas	24 horas
I.	Auditorio "Guelaguetza"		
	a) Sección A:	550.00	1,000.00
	b) Sección B:	330.00	660.00
	c) Sección C:	198.00	396.00
	d) Sección D:	118.00	236.00
	e) Auditorio completo:	1,100.00	2,200.00
		Pesos	
II.	Estacionamiento		
	a) Evento:	50.00	
	b) Pensión, por mes:	500.00	

Artículo 16. Se deroga

Artículo 17. ...

		Número de UMA
I. a V.	...	
VI.	Emisión de actas de extravío de documentos y objetos, expedidas por las autoridades de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca:	1.25
VII.	Expedición de bases de licitación, que corresponderá al valor de la inversión de la obra.	



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

**CAPÍTULO II
SECRETARÍA DE GOBIERNO**

**CAPÍTULO III
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

**CAPÍTULO V
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURAS Y COMUNICACIONES**

Artículo 24. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Conceptos	Número de UMA
I.	Registro de Director Responsable de Obra:	
	a) Inscripción:	10.00
	b) Revalidación:	5.00
	c) Revalidación con reclasificación:	5.00
	d) Reclasificación:	5.00
	e) Reposición de credencial:	5.00
	f) Revalidación y reposición de credencial:	5.00
II.	Certificación de Planos:	5.00
III.	Registro en el Padrón de Contratista de Obra Pública:	
	a) Registro:	40.00
	b) Renovación Anual:	30.00
IV.	Revisión y opinión técnica de estudios y proyectos de obra:	
	a) Alta complejidad:	30.00
	b) Mediana complejidad:	20.00



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

V. Revalidación técnica de estudios y proyectos de obra: 30.00

VI. Las personas físicas, morales o unidades económicas que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma, con dependencias y entidades de la administración pública y aquellas que celebren con los Municipios donde la fuente de financiamiento provenga de recursos estatales autorizados en el programa de inversión, pagarán y causarán por el importe total de la contratación, sin incluir el importe del impuesto al valor agregado el dos punto cinco por ciento, por los servicios de supervisión.

El procedimiento y términos de la retención del derecho antes citado, se establecerá en Reglas de Carácter General.

Artículo 27. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos en materia de suministro de agua potable, alcantarillado y drenaje, de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Número de UMA					
	Valles Centrales	Sierra Norte, Sur y Cañada	Mixteca	Papaloapan	Istmo	Costa
I. Estudio de calidad del agua para consumo humano.						
a) Análisis Físico-Químico y Bacteriológico:	33.00	57.00	75.00	88.00	85.00	96.00
b) Análisis Físico-Químico y Bacteriológico con muestras entregadas en laboratorio:	18.00					
c) Análisis Físico-Químico:	27.00	51.00	69.00	82.00	79.00	90.00
d) Análisis Físico-Químico con muestras entregadas en laboratorio:	13.00					
e) Análisis Bacteriológico:	21.00	45.00	63.00	76.00	73.00	84.00



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

	f) Análisis Bacteriológico con muestras entregadas en laboratorio:	6.00						
II.	Por el estudio de calidad del agua residual de un punto de muestreo (descarga, entrada o salida).							
	a) Análisis Físico-Químico y Bacteriológico:	69.00	93.00	114.00	134.00	127.00	144.00	
	b) Análisis Físico-Químico y Bacteriológico con muestras entregadas en laboratorio:	41.00						
III.	Estudio de calidad del agua residual de una PTAR (entrada y salida).							
	a) Análisis Físico-Químico y Bacteriológico:	110.00	134.00	134.00	134.00	134.00	134.00	
	b) Análisis Físico-Químico y Bacteriológico con muestras entregadas en laboratorio:	82.00						
IV.	Por instalación de equipos de bombeo y controles eléctricos							
	a) Por desmontaje y/o diagnóstico:	15.00	28.00	28.00	28.00	28.00	41.00	
	b) Columnas de 0 a 2" de diámetro y 0 a 30:	17.00	30.00	30.00	30.00	30.00	51.00	
	c) Columnas de 2.5 a 4" de diámetro y 0 a 30:	39.00	103.00	53.00	53.00	53.00	68.00	
V.	Equipos de cloración por jornal							
	a) Instalación de bomba dosificadora para gastos de 0 a 30 l.p.s para utilizar hipoclorito de calcio:	16.00	29.00	29.00	29.00	29.00	41.00	
	b) Instalación por medio de venoclisis:	15.00	28.00	28.00	28.00	28.00	41.00	



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

VI.	Instalación de tuberías de fo.go de 1/2" a 1.5" de diámetro:	18.00	45.00	57.00	66.00	64.00	75.00
VII.	Alcantarillado sanitario						
a)	Emisión de diagnóstico:	17.00	36.00	48.00	50.00	48.00	59.00
VIII.	Limpieza y desazolve con equipo especializado hidroneumático en:						
a)	Descargas domiciliarias:	30.00	72.00	91.00	93.00	91.00	105.00
b)	Tuberías de drenaje de 15 a 30 cm. De diámetro:	45.00	78.00	94.00	100.00	98.00	112.00
IX.	Saneamiento						
a)	Emisión de diagnóstico:	44.00	74.00	85.00	91.00	89.00	99.00
X.	Desmante de equipos de bombeo de aguas negras en:						
a)	Columnas de 2" a 4" de diámetro y de 0 a 10:	16.00	29.00	35.00	40.00	39.00	44.00
XI.	Instalación de equipos de bombeo en cárcamos de aguas negras en:						
a)	Columnas de 2" a 4" de diámetro y de 0 a 10:	17.00	30.00	36.00	40.00	39.00	45.00
b)	Retiro y colocación de Difusores por jornal:	17.00	43.00	55.00	66.00	64.00	75.00
XII.	Limpieza y desazolve en plantas de tratamiento por jornal						
a)	Pretratamiento, cárcamos, biodigestores, filtros anaerobios de flujo ascendente, Reactores, lechos de secado, lagunas anaerobias, lagunas aerobias, lagunas, facultativas, pantanos artificiales o westlas:	66.00	92.00	104.00	98.00	96.00	107.00
b)	Fosas sépticas de 10 a 20 m3:	45.00	78.00	94.00	100.00	98.00	112.00



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

XIII.	Visita Técnica:						
a)	Limpieza de pozo profundo hasta 80 metros de profundidad:	199.00	298.00	423.00	423.00	423.00	423.00
b)	Aforo de pozo profundo hasta 50 metros de profundidad:	199.00	298.00	423.00	423.00	423.00	423.00
c)	Video filmación de pozo profundo con cámara subacuática:	66.00	111.00	135.00	135.00	135.00	135.00
d)	Perforación exploratoria de pozo profundo de 30 metros (Mano de obra e insumos):	642.00	686.00	765.00	765.00	765.00	765.00
e)	Perforación exploratoria de pozo profundo de 40 metros (Mano de obra e insumos):	842.00	900.00	1006.00	1006.00	1006.00	1006.00
f)	Perforación exploratoria de pozo profundo de 50 metros (Mano de obra e insumos):	1041.00	1114.00	1246.00	1246.00	1246.00	1246.00
g)	Perforación exploratoria de pozo profundo de 60 metros (Mano de obra e insumos):	1232.00	1320.00	1371.00	1371.00	1371.00	1371.00
h)	Perforación exploratoria de pozo profundo de 70 metros (Mano de obra e insumos):	1440.00	1542.00	1726.00	1726.00	1726.00	1726.00
i)	Perforación exploratoria de pozo profundo de 80 metros (Mano de obra e insumos):	1640.00	1757.00	1967.00	1967.00	1967.00	1967.00
j)	Perforación exploratoria de pozo profundo de 90 metros (Mano de obra e insumos):	1839.00	1971.00	2207.00	2207.00	2207.00	2207.00
k)	Perforación exploratoria de pozo profundo de 100 metros (Mano de obra e insumos):	2053.00	2200.00	2639.00	2639.00	2639.00	2639.00
l)	Terminación de pozo profundo de 30 metros (Mano de obra e insumos):	928.00	991.00	1105.00	1105.00	1105.00	1105.00



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

m)	Terminación de pozo profundo de 40 metros (Mano de obra e insumos):	1216.00	1300.00	1453.00	1453.00	1453.00	1453.00
n)	Terminación de pozo profundo de 50 metros (Mano de obra e insumos):	1504.00	1610.00	1799.00	1799.00	1799.00	1799.00
ñ)	Terminación de pozo profundo de 60 metros (Mano de obra e insumos):	1779.00	1906.00	1980.00	1980.00	1980.00	1980.00
o)	Terminación de pozo profundo de 70 metros (Mano de obra e insumos):	2080.00	2228.00	2494.00	2494.00	2494.00	2494.00
p)	Terminación de pozo profundo de 80 metros (Mano de obra e insumos):	2368.00	2537.00	2841.00	2841.00	2841.00	2841.00
q)	Terminación de pozo profundo de 90 metros (Mano de obra e insumos):	2656.00	2846.00	3188.00	3188.00	3188.00	3188.00
r)	Terminación de pozo profundo de 100 metros (Mano de obra e insumos):	2965.00	3177.00	3812.00	3812.00	3812.00	3812.00
s)	Levantamiento Topográfico:	34.00	68.00	73.00	91.00	86.00	96.00

Los servicios públicos que se presten por los Organismos Operadores de Agua en la Entidad causarán y pagarán derechos conforme las cuotas que se autoricen por la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, las que se darán a conocer mediante Acuerdo que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 28. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos en materia de movilidad, de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Número de UMA	
	Hasta 5000 habitantes	1000 habitantes adicionales
I. En materia de planeación del servicio de transporte público:		



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

a)	Elaboración de estudios para:		
	1. Factibilidad para la integración de expediente para solicitud de concesión o permiso:	100.00	5.00
	2. Modificación o ampliación de ruta, itinerarios y rutas por cada uno:	10.00	
	3. Cambio de tipo de vehículo:	100.00	
	4. Actualización de tarifas:	10.00	
b)	Expedición de Dictamen de Factibilidad de:		
	1. Servicio especial de transporte:	5.00	
	2. Servicio público de transporte:	5.00	
	3. Modificación o ampliación de ruta:	5.00	

Número de UMA
Expedición Renovación

II.	En materia de transporte público:		
a)	Expedición de Títulos de Concesión para el servicio público de transporte de:		
	1. Pasajeros en la modalidad de colectivo:	236.50	30.00
	2. Taxi:	236.50	30.00
	3. Pasajeros en la modalidad individual motorizado mototaxi:	18.36	15.00
	4. Pasajeros en la modalidad de colectivo foráneo, por cada unidad de motor que ampare la concesión:	198.00	23.00
	5. Carga en general, por cada unidad de motor que ampare la concesión:	198.00	40.00



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

6. Pasajeros en la modalidad de colectivo (Servicio Turístico), por cada unidad de motor que ampare la concesión:	198.00	23.00
b) Expedición de Permisos de:		
1. Prestación de servicio especial de transporte:	23.00	
2. Provisional para circular sin placas, ni tarjeta de circulación, por 30 días, para servicio público concesionado:	3.60	
3. Ruta o ampliación:	103.00	
c) Autorización de:		
1. Transferencia y cesión de derechos de una concesión:	65.00	
2. Alta vehicular de servicio público:	5.00	
3. Cambio de vehículo de servicio público:	5.00	
4. Prórroga anual por antigüedad de vehículo de servicio público de transporte en las modalidades:		
i. Colectivo, urbano, metropolitano, suburbano y foráneo:	10.00	
ii. Taxi:	8.00	
iii. Mototaxi:	5.00	
iv. Carga:	10.00	
d) Integración de expediente administrativo:	8.00	



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

III.	En materia de Desarrollo y Regulación de Sistemas de Movilidad:		
	a) Certificación de escuelas de manejo:	100.00	
	b) Impartición de curso y expedición de constancias de capacitación a operadores de servicios públicos:	3.00	
	c) Tarjetón para operadores de servicio público y privado:		
	1. Expedición:	3.00	
	2. Renovación:	3.00	
	3. Reposición:	3.00	
IV.	En materia de operación de transporte público		
	a) Registro de agrupación:	5.00	
	b) Cambio de agrupación por concesionario:	20.00	
	c) Autorización de cromática, distintivos y aditamentos para vehículos del servicio público:	5.00	
	d) Expedición de tarjetón de tarifas oficiales:	5.00	
			Número de UMA
			Expedición Renovación
V.	En materia de Registro de Concesionarios u Operadores:		
	a) Expedición de permiso de:		
	1. Operación de empresas de redes de transporte:	100.00	100.00
VI.	En materia de Servicio de transporte colectivo metropolitano:		



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 28 F. Se deroga

Artículo 30 Bis. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que a continuación se enlistan de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Número de UMA			
	5 años	3 años	2 años	Permanente
I. Expedición de Licencia de Conducir, por primera vez:				
a) Motociclista particular, Tipo "A":	8.00	7.00	5.00	25.00
b) Automovilista, Tipo "B":	11.00	8.00	6.00	25.00
c) Operador de transporte público, Tipo "C":	12.00	9.00	7.00	
d) Operador de vehículo de carga o servicio especial de transporte, Tipo "D":	14.00	10.00	8.00	
e) Operador de vehículo de seguridad pública, salvamento o rescate, Tipo "E":	14.00	11.00	9.00	
f) Personas con discapacidad, Tipo "F":	8.28	6.50	5.32	
g) Adulto mayor, Tipo "G":	8.28	6.50	5.32	
II. Expedición de Licencia de Conducir, renovación:				
a) Motociclista particular, Tipo "A":	8.00	7.00	5.00	
b) Automovilista, Tipo "B":	11.00	8.00	6.00	
c) Operador de transporte público, Tipo "C":	12.00	9.00	7.00	
d) Operador de vehículo de carga o servicio especial de transporte, Tipo "D":	14.00	10.00	8.00	



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

e)	Operador de vehículo de seguridad pública, salvamento o rescate, Tipo "E":	14.00	11.00	9.00	
f)	Personas con discapacidad, Tipo "F":	8.28	6.50	5.32	
g)	Adulto mayor, Tipo "G":	8.28	6.50	5.32	
III.	Reposición de licencia de conducir por robo, daño o extravío, en todas las modalidades:	4.00	4.00	4.00	15.00
IV.	Expedición de constancia de:				
a)	No emplacamiento vehicular:	2.00			
b)	Antigüedad de conducción vehicular:	2.00			
V.	Expedición de tarjetón para transporte de carga particular:	9.00			
VI.	Expedición de revista - mecánica del servicio público:	6.00			

CAPÍTULO VII SECRETARÍA DE LAS CULTURAS Y ARTES

Artículo 31. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se enlistan a continuación de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Número de UMA	
	Mensual	Trimestral
I. Taller de Artes Plásticas "Rufino Tamayo"		
a) Inscripción al taller de artes plásticas:	6.00	16.00
II. Centro de Iniciación Musical de Oaxaca		
a) Inscripción por semestre:	13.00	



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

b) Reposición de credencial: 0.66

		Número de UMA					
		2	3	4	5	6	7
		horas	horas	horas	horas	horas	horas
III.	Casa de la Cultura Oaxaqueña						
a)	Inscripción de nuevo ingreso:	1.20					
b)	Reposición de credencial:	0.28					
c)	Taller bimestral:	1.80	2.80	3.80	4.80	5.80	7.10
d)	Taller trimestral:	2.70	4.20	5.70	7.20	8.70	10.65
e)	Taller cuatrimestral:	3.60	5.60	7.60	9.60	11.60	14.20
f)	Expedición de constancias:	0.88					

Artículo 31 Bis. Se deroga

**CAPÍTULO VIII
SECRETARÍA DE BIENESTAR, TEQUIO E INCLUSIÓN**

**CAPÍTULO IX
SECRETARÍA DE FOMENTO AGROALIMENTARIO Y DESARROLLO RURAL**

Artículo 36. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se presten, de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Número de UMA Mes
I. Expedición de permisos para:	



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

a)	Establecimiento de locales construidos en parques o unidades deportivas:	9.00
b)	Establecimiento de puestos fijos o semifijos en parques o unidades deportivas:	4.50
c)	Establecimiento de comercio temporal en parques o unidades deportivas:	
1.	Persona física:	1.00
2.	Personas morales o unidades económicas:	6.00
d)	Establecimiento de Módulos temporales:	3.00
e)	Establecimientos en la explanada de los complejos administrativos:	10.00
f)	Establecimiento de dispensadores de alimentos y bebidas:	12.00
g)	Establecimiento de antenas en bienes de dominio público de Oaxaca:	6.10
II.	Expedición de constancia de no adeudo patrimonial:	1.00

Artículo 37. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia archivística, de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Número de UMA
I. Expedición de constancias de documentos que obren en el archivo histórico:	2.11
II. Expedición de Permisos:	
a) Captura en video, por hora:	0.04
b) Captura en imagen digital, por hoja:	0.04



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

III. Reproducción de:

- | | |
|--------------------------------------|------|
| a) Mapas y planos: | 0.88 |
| b) Documento digitalizado, por hoja: | 0.28 |

CAPÍTULO XII
SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO XIII
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 40 Bis. Se deroga

Artículo 40 A. Se causarán y pagarán derechos por la colocación de stands en ferias, exposiciones y eventos de promoción comercial, de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Número de UMA	
	7 a 15 días	Menor o Igual a 7 días
I. Instalación de Stand de:		
a) Mezcal:	80.00	70.00
b) Café:	70.00	60.00
c) Alimentos y bebidas alcohólicas:	70.00	60.00
d) Sector Manufacturero:	80.00	70.00
e) Insumos, Suministros, equipo y/o maquinaria:	50.00	40.00
f) Productos tradicionales y artesanías:	30.00	20.00
g) Productos agroindustriales:	60.00	50.00



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

h) Informativo o difusión:	15.00	10.00
i) Otros:	15.00	10.00

Pesos

II. Acceso	75.00
------------	-------

Para efectos de la aplicación del presente artículo, se comprenderá lo siguiente:

- a) Mezcal: Industria organizada e impulsada por los 4 eslabones que lo integran: productor maguey; productor mezcal; envasador y comercializador;
- b) Café: Industria agrícola que considera el cultivo tradicional, tostado, empaquetado y comercialización del café producido en las 8 regiones del estado de Oaxaca:
- c) Alimentos y bebidas no alcohólicas: Comercialización de alimentos y bebidas para acompañar los alimentos que no sean elaborados a base de bebidas alcohólicas;
- d) Sector Manufacturero: Relacionado con la promoción y venta de tecnología, máquinas, equipos que permitan la fabricación y/o transformación de productos, soluciones tecnológicas para el uso cotidiano, metal mecánico, robótico, autopartes, plásticos, máquinas de diferentes tipos;
- e) Insumos, suministros, equipo y/o maquinaria: Relacionado al abasto de productos necesarios para el funcionamiento de otros sectores (proveedores de insumos, desechables, cafeteras, venta de botellas, entre otros);
- f) Productos típicos y artesanías: Transformación de materias primas naturales básicas, a través de procesos de producción no industrial que involucren máquinas y herramientas simples con predominio del trabajo físico y mental;
- g) Productos agroindustriales: Actividad económica que se dedica a la producción, industrialización, transformación y comercialización de productos que contienen valor agregado basados en los sectores: agrícola, ganadero, forestal y otros recursos naturales biológicos;
- h) Informativo o de difusión: Actores no gubernamentales que ofrecen la venta



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

de servicios privados de diferentes tipos como agencias de viajes, servicio de recolección y transformación de desechos orgánicos, entre otros, y

- i) Otros: Sectores no considerados, y que puedan ser susceptibles de participar en un evento de exposición y promoción.

CAPÍTULO XV SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS Y SOSTENIBILIDAD

Artículo 42 A. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de medio ambiente de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Número de UMA			
	Informe preventivo de impacto ambiental	Estudio preliminar riesgo ambiental	Manifestación de impacto ambiental	Estudio de riesgo ambiental
I. Evaluación y resolución de obras y actividades en materia de impacto y riesgo ambiental.				
a) Obra pública estatal con exclusión de aquella de competencia federal Carreteras estatales y caminos rurales con excepción las de competencia federal:	180.00	180.00	300.00	300.00
b) Plantas de tratamiento de aguas residuales, cuya descarga no le resulte aplicable algún supuesto de competencia federal:	180.00	180.00	300.00	300.00
c) Plantas de asfalto:	200.00	200.00	400.00	400.00
d) Trituradoras de Material Pétreo:	200.00	200.00	400.00	400.00
e) Sistema de cocción de ladrillo que no sean de operación artesanal, Manufactura y maquiladoras, industria Alimenticia, Industria textil, Industria del hule y sus derivados, Curtidurías, Industria	180.00	180.00	300.00	300.00



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

	de bebidas, Parques y corredores industriales:				
f)	Exploración, extracción y procesamiento físico de sustancias minerales que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos:	200.00	200.00	500.00	500.00
g)	Obras o actividades en áreas naturales protegidas de competencia estatal:	220.00	220.00	420.00	420.00
h)	Sistemas de manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:	180.00	180.00	500.00	500.00
i)	Condominios, conjuntos urbanos, fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población:	200.00	200.00	450.00	450.00
j)	Desarrollos turísticos estatales y privados que no se encuentren en los supuestos que marca la legislación federal:	200.00	200.00	450.00	450.00
k)	Centrales de auto transporte público y privado de carácter estatal:	180.00	180.00	300.00	300.00
l)	Industria automotriz:	200.00	200.00	450.00	450.00
m)	Actividades consideradas no altamente riesgosas, que no se encuentren en los supuestos que marca la legislación federal:	200.00	200.00	500.00	500.00
n)	Obras o actividades asociadas a parques eólicos, las cuales no estén reservadas a la federación:	200.00	200.00	450.00	450.00
ñ)	Centros comerciales:	200.00	200.00	450.00	450.00
o)	Bancos de tiro de residuos de manejo especial:	200.00	200.00	400.00	400.00



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

p)	Aquellas en las cuales el Estado justifique su participación de conformidad con esta Ley:	200.00	200.00	400.00	400.00
q)	Modificación parcial a obras y actividades señaladas en el artículo 17 de la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca:	150.00	150.00	400.00	400.00
r)	Revalidación de autorización de impacto y/o riesgo ambiental:	150.00	150.00	350.00	350.00
s)	Manifestación de impacto ambiental modalidad regional:			600.00	
t)	Revalidación extemporánea por incumplimiento ambiental:	350.00			
u)	Manifestación de impacto ambiental modalidad daño:	600.00			
v)	Ingreso al padrón de servicios ambientales:	100.00			
w)	Licencia única ambiental:	700.00			
x)	No requerimiento de impacto ambiental:	50.00			
y)	Excepciones de impacto ambiental:	50.00			
z)	Validación normativa o técnica de proyectos ambientales:	30.00			

	Número de UMA		
	Evaluación y resolución de licencia	Cédula de operación anual	Actualización de licencia de funcionamiento

II.	Calidad del Aire y Verificación Vehicular				
a)	Funcionamiento para fuentes generadoras de emisiones a la atmósfera:	170.00	80.00	120.00	
b)	Autorización para instalar y operar unidades de verificación vehicular:	1,100.00			



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- c) Operación de autorización: 200.00
- d) Modificación de registro de domicilio y/o propietario parques y/o corredores industriales: 550.00
- e) Expedición de hologramas para vehículos a favor de concesionarios: 1.50
- f) Expedición de constancia de rechazo a favor de concesionarios: 0.14

Número de UMA

		Particulares	Doble Cero	Uso intensivo
g) Verificación de emisiones a la atmosfera y holograma de vehículos, por semestre:		4.75	5.00	6.40
h) Expedición de constancias de rechazo:	1.70			
i) Dictamen de visita técnica:	50.00			
j) Constancia de no requerimiento de licencia de funcionamiento estatal:	30.00			

Número de UMA

		Evaluación y Resolución	Revalidación de Autorización
III. Manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial			
a) Planes para medianos y grandes generadores:		150.00	70.00
b) Regularización de planes de sitios y tiraderos a cielo abierto:	150.00		



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

c)	Dictaminación de predios conforme a la NOM-083-SEMARNAT-2003:	15.00	
d)	Disposición final de residuos sólidos urbanos y manejo especial por tonelada:	2.62	
e)	Expedición de Cartas Porte:	3.00	
f)	Registro de Prestadores de Servicios Ambientales en materia de residuos sólidos:	30.00	
g)	Plan de manejo para transporte de residuos especiales:	20.00	
h)	Plan de manejo para residuos de un solo uso:	300.00	200.00
IV.	Ordenamiento Ecológico		
a)	Constancia de congruencia de uso de suelo:	250.00	
V.	Biodiversidad y recursos naturales		
a)	Dictamen de árboles en zonas urbanas:	20.00	
b)	Acreditación para dictaminadores:	30.00	
		Pesos	
VI.	Centro Integral de Revalorización de Residuos Sólidos Urbanos		
a)	Depósito de residuos sólidos urbanos, por tonelada:	430.00	

**CAPÍTULO XVI
CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL DEL ESTADO**

Artículo 47. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se enlistan, conforme a las siguientes cuotas:

	Conceptos	Número de UMA
I.	Legalización de firmas:	1.43
II.	Apostillamiento de documentos:	8.80



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

III.	Postproceso de datos de origen de equipos GNSS y ligarlo a la red Geodésica nacional:	6.00
IV.	Archivos en medios digitales resultado de los levantamientos topográficos:	3.00
V.	Plotter de planos formato de 90*60 cm, por pieza:	1.00
VI.	Plotter de planos en formato tamaño doble carta, por pieza:	0.50
VII.	Dictamen técnico en materia topografía, por unidad:	130.00
VIII.	Capacitación en el uso y manejo, grupo de 1 a 5 personas, por hora de:	
a)	Equipo Técnico "Estación Total":	15.00
b)	Navegadores GPS:	23.00
c)	Equipos GNSS:	5.00

		Número de UMA							
		Valles Centrales	Sierra Norte	Sierra Sur	Cañada	Mixteca	Papaloapan	Istmo	Costa
IX.	Georreferenciación de 1 a 2 placas:	15.00	25.00	25.00	30.00	30.00	40.00	40.00	40.00
X.	Levantamiento topográfico de predio:								
a)	De 1 m2 hasta 500 m2:	15.00	25.00	25.00	30.00	30.00	40.00	40.00	40.00
b)	Mayor a 500 m2 hasta 1000 m2:	23.00	38.00	38.00	45.00	45.00	60.00	60.00	60.00
c)	Mayor a 1000 m2 hasta 5000 m2:	30.00	50.00	50.00	60.00	60.00	80.00	80.00	80.00
d)	Mayor a 5000 m2 hasta 10,000 m2:	38.00	63.00	63.00	75.00	75.00	100.00	100.00	100.00



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

XI.	Levantamiento topográfico de centros recreativos, zonas de reserva, complejos administrativos, aeropuertos y similares:									
a)	De 1 hasta 100 hectáreas:	76.00	126.00	126.00	150.00	150.00	200.00	200.00	200.00	
b)	Mayor de 100 hasta 200 hectáreas:	152.00	252.00	252.00	300.00	300.00	400.00	400.00	400.00	
XII.	Levantamiento topográfico de límite político administrativo, por vértice:	9.00	10.00	10.00	11.00	11.00	12.00	12.00	12.00	
XIII.	Levantamiento topográfico de límite territorial, por vértice:	9.00	10.00	10.00	11.00	11.00	12.00	12.00	12.00	
XIV.	Replanteo de coordenadas por vértice:	7.00	8.00	8.00	9.00	9.00	10.00	10.00	10.00	
XV.	Monumentación y colocación de placas geodésicas:	20.00	25.00	25.00	35.00	35.00	45.00	45.00	45.00	

Artículo 50. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que realice el Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca, de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Número de UMA
I. Inscripción y/o reinscripción:	0.00
II. Aplicación de examen extraordinario:	1.89
III. Aplicación de examen especial:	5.00
IV. Reposición de credencial:	0.66



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

V. Expedición de certificado parcial y/o total:	7.06
VI. Expedición de duplicado de certificado total:	6.67
VII. Expedición de dictamen de revalidación:	7.46
VIII. Expedición de diario de aprendizaje:	0.49

Artículo 51. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que realice el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Número de UMA	
	Sistema Escolarizado	Sistema Abierto
I. Inscripción:	0.00	0.00
II. Reinscripción:	0.00	0.00
III. Impartición de curso propedéutico:	3.30	
IV. Aplicación de evaluaciones:		
a) Extraordinario:	1.37	1.00
b) 2º. Extraordinario:	1.37	
c) Especial:	1.50	1.00
d) Global:		1.00
V. Expedición de certificado parcial:	3.30	2.50
VI. Expedición de duplicado de certificado total:	4.00	4.00
VII. Expedición de dictamen de portabilidad de estudios:	8.80	3.00
VIII. Duplicado de credencial:	0.66	0.66



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

IX. Ficha de admisión:	1.65	
X. Constancia de calificaciones:	2.00	
XI. Constancia de autenticidad de certificado de estudios:	4.00	4.00

Artículo 52. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que realice el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Número de UMA	
	Educación Presencial	Educación a distancia
I. Ficha de selección:	1.65	1.21
II. Curso de Inducción:	3.30	
III. Inscripción y/o reinscripción:	0.00	
IV. Inscripción:		0.00
V. Reinscripción:		0.00
VI. Revisión de examen de titulación:	0.82	
VII. Certificado parcial de estudio electrónico:	3.30	2.75
VIII. Trámite de portabilidad de estudios de educación media superior:	1.98	1.65
IX. Examen a título de suficiencia por asignatura:	1.80	
X. Curso intersemestral por asignatura o módulo:	3.40	1.00
XI. Asignatura o módulo a recursar:	3.40	
XII. Expedición y reposición de credencial:	0.65	0.65
XIII. Examen extraordinario:	1.00	1.37



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

XIV. Revisión de examen:		0.55
XV. Reposición de Certificado Total semi-electrónico, electrónico o abrogado por corrección de datos personales:	6.05	5.18
XVI. Emisión de Título electrónico CECyTEO:	1.98	

Artículo 53. ...

Número de UMA

I. ...		
II. Inscripción y/o reinscripción:		0.00
III. a XV. ...		

Artículo 54. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que realice la Universidad Tecnológica de la Sierra Sur de Oaxaca, de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Número de UMA
I. Ficha para examen de selección:	3.95
II. Inscripción y/o reinscripción:	
a) Técnico Superior Universitario:	0.00
b) Ingenierías:	0.00
III. Expedición de constancias de estudios:	0.82
IV. Expedición de certificado parcial o total:	8.75

Artículo 55. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que realice el Instituto Tecnológico Superior de San Miguel El Grande, de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Conceptos	Número de UMA
I. Ficha para examen de selección:	3.95
II. Inscripción y/o reinscripción:	0.00
III. Aplicación de examen especial:	5.41
IV. Aplicación de examen global:	1.32
V. Reposición de credencial:	0.66
VI. Protocolo de titulación:	23.00

Artículo 56. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que realice la Universidad Tecnológica de los Valles Centrales de Oaxaca, de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Número de UMA
I. Ficha de examen para selección:	3.95
II. Expedición de constancias de estudios:	0.79
III. Expedición de certificado parcial o total:	5.00
IV. Inscripción y/o reinscripción:	
a) Técnico Superior Universitario:	0.00
b) Ingenierías o Licenciaturas:	0.00

Artículo 56 Bis. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que realice la Universidad Politécnica de Nochixtlán "Abraham Castellanos", de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Número de UMA
I. Ficha de examen para selección:	3.95
II. Inscripción y/o reinscripción:	0.00



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

III. Expedición de constancia de estudio:	1.12
IV. Reposición de credencial:	2.80
V. Expedición de certificado de estudios:	1.12
VI. Expedición de constancias de calificaciones:	1.12
VII. Diplomados:	89.27
VIII. Curso especializado:	33.47
IX. Curso Básico:	5.58

Artículo 57. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que realicen las universidades parte del Sistema de Universidades Estatales, de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Número de UMA	
	Escolarizada	Virtual
I. Licenciatura:		
a) Ficha para el examen de selección:	1.96	
b) Inscripción:	0.00	0.00
c) Reinscripción:	0.00	0.00
d) Aplicación de examen extraordinario:	2.22	2.89
e) Aplicación de examen especial:	3.38	4.72
f) Reposición de credencial:	0.33	0.33
g) Expedición de constancia de estudios:	0.39	0.43
h) Expedición de certificado parcial o total:	3.92	3.92
i) Aplicación de examen de titulación:	8.64	8.64



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

j) Expedición de título:	11.54	25.78
k) Curso de verano:	3.92	
l) Carta de pasante:	1.06	
m) Certificado total:	3.92	
II. Posgrado:		
a) Ficha para el examen de selección:	1.96	
b) Inscripción:	0.00	0.00
c) Reinscripción:	0.00	0.00
d) Expedición de constancia de estudios:	0.39	0.43
e) Expedición de certificado parcial o total:	3.92	3.92
f) Aplicación de examen de grado:	11.54	8.64
g) Expedición de grado:	11.54	25.78
h) Reposición de credencial:	0.33	0.33
III. Enseñanza de idiomas:		
a) Examen extraordinario:	1.33	
b) Certificado de conocimientos:	3.89	
c) Curso de preparación semestral Certificado:	3.98	
d) Repetición de curso de inglés:	1.95	

El Consejo Académico de la Universidad aplicará descuentos del 25%, 50%, 75% o 100% sobre el importe total en los conceptos de los incisos d) y e) de la fracción I del presente artículo.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinticuatro, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO: La Secretaría de Turismo contará con un plazo de quince días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que realice la entrega a la Secretaría de Administración de las instalaciones y bienes muebles utilizados para la operación y mantenimiento del Auditorio Guelaguetza y de su estacionamiento, en términos de las disposiciones legales aplicables.

CUARTO: La Universidad Tecnológica de los Valles Centrales de Oaxaca contará con un plazo de quince días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que realice la entrega a la Secretaría de Administración de los espacios localizados en el Centro Gastronómico de Oaxaca, señalados en el artículo 14, fracción II de la presente ley, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

4. LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA



◆ **OAXACA** ◆
GOBIERNO DEL ESTADO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 15 de noviembre de 2023.

**Ciudadano Diputado Samuel Gurrión Matías,
Presidente de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura
Constitucional del Honorable Congreso del Estado,
Presente.**

Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50, fracción II, 66, 79, fracción I, y 80, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por su conducto, presento a esa Honorable Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los recursos económicos de que disponen las entidades federativas, así como la planeación para el desarrollo que facilita la programación del gasto público, se encuentran regulados por diversas disposiciones de carácter federal y local, como lo es el caso del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establecen los principios bajo los que se regirá la administración de los recursos económicos, consistentes en eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Para definir los objetivos a los cuales habrán de destinarse dichos recursos, el párrafo décimo cuarto del artículo 20 de nuestra Constitución Local, establece que el Estado organizará un sistema de planeación del desarrollo local que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía, para el fortalecimiento de su soberanía y la democratización política, social y cultural en la Entidad. Respecto a la programación del gasto público, el párrafo décimo del artículo 137 del mismo ordenamiento, dispone que la planeación para el desarrollo estatal facilitará la programación del gasto público con base en objetivos y metas; claros y cuantificables.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Lo anterior, se traduce en el documento denominado Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, el cual *“es la guía que nos conducirá en esta nueva etapa en la historia de Oaxaca y nos permitirá construir un Estado de derechos, bienestar, desarrollo, paz y justicia para todas y todos los oaxaqueños”*. En dicho documento, resalta en el ámbito de las finanzas públicas el *Eje 2. Gobierno Honesto, Cercano y Transparente al Servicio de los Pueblos y Comunidades*; el tema 2.4 *“Recaudación eficiente”*; el objetivo 2.4 *“Mejorar la recaudación estatal generando mayores ingresos que reflejen más servicios públicos para el bienestar de las y los Oaxaqueños”*; la estrategia 2.4.1 *“Facilitar el cumplimiento de obligaciones para fortalecer la presencia fiscal en el Estado de Oaxaca”* y la línea de acción 2.4.1.1 *“Implementar una política fiscal en el Estado de Oaxaca que permita fortalecer la captación de ingresos, combatir la elusión y evasión fiscal”*.

En ese sentido, para que la legislación local se ajuste a lo previsto por el Plan Estatal de Desarrollo, deberá seguir los mismos ejes rectores, así como los principios que demandan tanto la Constitución Federal, como la Constitución Local, respecto a la administración de los recursos económicos, y que constituyen el objeto de las propuestas de adición y de reforma que se realizan a diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Las citadas propuestas versan en modificaciones de forma y fondo, imprimiendo solidez, utilizando un lenguaje claro y concreto en el articulado y las fórmulas utilizadas en el cálculo de los recursos que corresponden a los municipios; dinamismo al ajustarse a la evolución de la demás normativa aplicable a las instituciones que integran los poderes del Estado, así como a los factores externos que inciden en el quehacer político, económico, administrativo y social, sin olvidar las dependencias, entidades y municipios; lo anterior, tomando en consideración la equidad en el crecimiento de la economía que pudiera presentarse en el Estado y sus municipios.

En suma, cabe destacar la importancia que tienen las transferencias correspondientes al gasto federalizado programable y las participaciones federales debido a que representan la principal fuente de ingresos de los gobiernos locales; en el caso de Oaxaca, únicamente cuenta con ingresos de gestión que representan el 4.3% del Presupuesto de Egresos anual. En tanto que los recursos provenientes de la Federación como son las Participaciones, Fondos de Aportaciones, Convenios, Transferencias, Subsidios, Ayudas, representan el 95.7%. Ahora bien, los recursos derivados de Participaciones Federales y de los Fondos de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Aportaciones Federales, son regulados en cuanto a la relación de éstos entre el Estado y sus municipios, por la Ley objeto del presente decreto.

En virtud de lo anterior, se propone a esa Honorable Legislatura reformar el artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, toda vez que se estima necesario dar certeza a las autoridades y los ciudadanos respecto a la publicidad del destino de los montos ministrados del ejercicio 2013, mismos que se utilizan como un Monto de garantía en la ministración de diversos fondos previstos en la Ley objeto de análisis, razón por la cual se propone una reforma al párrafo tercero de dicho artículo para señalar que los montos garantizados del ejercicio 2013, son dados a conocer a través del “Decreto mediante el cual se aprueban los Porcentajes, Fórmulas, Variables utilizadas, los Coeficientes de Distribución y los Montos Estimados que le corresponden a los Municipios del Estado de Oaxaca de los Fondos que integran las Participaciones Federales”, Decreto que es publicado de manera anual, por lo que dicha práctica podrá verse reflejada en la misma periodicidad.

Así también, se propone reformar los artículos 6, 6A, 6B, 6C, 6D, 7, 8 y 8A, con el objeto de dotar a las autoridades y a la ciudadanía de una normativa clara, precisa y concisa; clara, para que no exista dificultad en la comprensión de la ley; precisa, en la exactitud de los términos empleados para obtener ideas más completas que no dejen lugar a dudas del sentido de la Ley; y concisa en su redacción y estructura. Lo anterior, atiende a que el presente instrumento jurídico es una forma de comunicación escrita la cual regula la conducta del destinatario. Así pues, se propone reformar en diversos párrafos de los artículos citados, distintas expresiones de ortografía y sintaxis para mejorar la redacción de la Ley.

En esa tesitura, en cuanto a los artículos 6, 6A, 6B, 6C y 6D, que contienen disposiciones relativas al Fondo General de Participaciones, Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios, Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y el Fondo de Fiscalización y Recaudación, respectivamente, se pretende dar certeza jurídica en la aplicación de la fórmula aritmética en el desarrollo de sus variables, garantizando el principio de legalidad en las ministraciones realizadas a los municipios, dando claridad de manera textual a lo que se expresa con las fórmulas aritméticas, específicamente en cuanto a las variables $CM1_{i,t}$ y $CM2_{i,t}$, señalando que son coeficientes de distribución del *crecimiento*, situación que no modifica la fórmula ni el proceso de cálculo que se lleva a cabo para las ministraciones



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

correspondientes a los municipios por cada fondo, sino que, señalan con precisión que dichos coeficientes conciernen al crecimiento de los Fondos mencionados.

Adicional a lo anterior, y relacionado con la propuesta mencionada en el párrafo que antecede, se propone reformar el texto de los mismos artículos en sus respectivos párrafos en los que se establece lo siguiente: “... *que correspondan al penúltimo ejercicio en relación con el ejercicio para el que se efectúa el cálculo de las Participaciones.*” Se estima que se puede dar mayor claridad con la siguiente redacción: “... *que correspondan al segundo ejercicio inmediato anterior...*”, expresión que también es utilizada en distintas variables del articulado, con lo que se pretende evitar problemas de interpretación.

En otro orden de ideas, las fórmulas contenidas en la Ley, objeto de reforma, están revestidas de una connotación particular y de una gran importancia, y su publicidad deriva de obligaciones contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal y la misma Ley local. Estas fórmulas son utilizadas tanto por autoridades del Gobierno del Estado como por las mismas autoridades municipales, por lo que se les da una pauta con respecto al estimado de recursos que recibirán en los casos que se expondrán a continuación sobre los Fondos de Participaciones Federales.

Las fórmulas citadas, se encuentran previstas en primer término, por la misma Ley en tratamiento, en segundo término, por el Decreto por el que se aprueban los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución, y los montos estimados que le corresponden a los Municipios del Estado de Oaxaca de los Fondos que integran las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal de que se trate; así como el Acuerdo por el que se dan a conocer dichos conceptos; todos ellos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en distinta temporalidad. En razón de lo anterior, se hacen diversas propuestas de adición y de reforma a los artículos 7, 7A, 7B y 7D, con el objeto de brindar certeza jurídica en la aplicación de la fórmula aritmética en el desarrollo de sus variables, garantizando el principio de legalidad en las ministraciones realizadas a los municipios, cambios que en lo general no afectan el cálculo de los montos estimados de los recursos correspondientes a los municipios por cada Fondo.

Con respecto al artículo 7, correspondiente al Fondo de Fomento Municipal, se propone especificar dentro de la descripción de la variable $CPA_{i,t}$ (Coeficiente de distribución del incremento), que se trata del coeficiente de distribución del *crecimiento* del 70%, toda vez que como se aprecia en el desarrollo de la fórmula el



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

$CP_{i,t}$ se refiere al coeficiente de distribución del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013, en este sentido se precisa que existen dos factores de crecimiento, sin embargo, en el desarrollo textual de la fórmula, en el texto vigente, no se precisa que el $CP_{i,t}$ se refiere al otro factor del Coeficiente de distribución del *crecimiento* del 70%, esto resulta importante puesto que de acuerdo a los comunicados que notifica la Federación a la Entidad, prevé los importes a considerar dentro del cálculo por cuanto hace a ambos factores ($CP_{i,t}$ y $CP_{i,t}$).

Ahora bien, se aclara que en correlación con lo previsto en el artículo 2 A de la Ley de Coordinación Fiscal, dicha fórmula en su desarrollo textual es precisa respecto de los porcentajes de dichos factores; para pronta referencia se detalla a continuación:

El Fondo de Fomento Municipal se distribuirá entre las entidades conforme a la fórmula siguiente:

$$F_{i,t} = F_{i,13} + \Delta FFM_{13,t} (0.7C_{i,t} + 0.3CP_{i,t})$$

$$C_{i,t} = \frac{\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}$$

$$CP_{i,t} = \frac{I_{i,t} n c_i}{\sum_i I_{i,t} n c_i}$$

$$I_{i,t} = \min \left\{ \frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}, 2 \right\}$$

Donde:

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del 70% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013 de la entidad i en el año t en que se efectúa el cálculo.

$CP_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013 de la entidad i en el año t en que se efectúa el cálculo, siempre y cuando el gobierno de dicha entidad sea el responsable de la administración del impuesto predial por cuenta y orden del municipio.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Cabe señalar que lo relacionado con un excedente, incremento o crecimiento, es relativo a una tendencia positiva, por lo que en la legislación local se establece como *crecimiento*. Por lo anterior, se considera preciso dar claridad en forma de texto a la fórmula que establece la distribución del Fondo de Fomento Municipal y así brindar certeza jurídica para garantizar el principio de legalidad en la aplicación de la fórmula para el cálculo y ministración de las participaciones federales que corresponden a los municipios, y con ello, evitar posibles observaciones de auditorías tanto federales como locales.

Ahora bien, de las observaciones determinadas por la Auditoría Superior de la Federación (ASF), dentro de la Cédula de Mecanismos de Atención de la auditoría número 1404 "Distribución de las Participaciones Federales" de la Cuenta Pública 2022, se advierte el resultado número 6, procedimiento 2.2, en donde la autoridad fiscalizadora manifiesta que *la entidad fiscalizada (Oaxaca), consideró para la distribución de los recursos del FFM entre los municipios de la entidad, la recaudación del impuesto predial y de los derechos de agua de los ejercicios 2019 y 2020; sin embargo, la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca establece que deberá considerarse lo reportado por esos conceptos, en el último y penúltimo año al que se realiza el cálculo, es decir, para el ejercicio 2022, debió incluirse lo correspondiente a los ejercicios 2021 y 2020.*

Lo anterior es así, toda vez que de la información que remitió en su momento el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (OSFE), ahora Auditoría Superior de Fiscalización de Oaxaca (ASFE), a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado para la integración del Decreto por el que se aprueban los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que le corresponden a los Municipios del Estado de Oaxaca, de los fondos que integran las Participaciones Federales, para el Ejercicio Fiscal 2022, así como para el presente ejercicio fiscal, diversos municipios no presentaron sus cuentas públicas en el último año inmediato anterior. Es de mencionar que este hecho ha acontecido de manera recurrente al menos durante los cinco ejercicios fiscales anteriores, lo que ha ocasionado que no se cuente con la información necesaria para integrar tanto el Decreto mediante el cual se aprueban los Porcentajes, Fórmulas, Variables utilizadas, los Coeficientes de Distribución y los Montos Estimados que le corresponden a los Municipios del Estado de Oaxaca de los Fondos que integran las Participaciones Federales (Decreto), así como el Acuerdo respectivo, en los plazos que para su emisión mandatan las leyes en la materia.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

En ese tenor, es importante considerar que de los 570 municipios que componen el territorio Oaxaqueño, solo 153 se rigen por Sistemas de Partidos Políticos, por lo que los 417 restantes se rigen por sistemas normativos indígenas, que origina una incidencia en la periodicidad de sus administraciones que se considera como uno de los factores por los cuales los ayuntamientos no presentan en tiempo sus cuentas públicas. Con la finalidad de no generar un detrimento y afectación a las haciendas públicas municipales utilizando datos en cero en el cálculo de las participaciones federales, se llegó a la determinación de tomar lo reportado por los conceptos de recaudación del impuesto predial y de los derechos de agua, del penúltimo y antepenúltimo ejercicio anterior sin considerar el inmediato anterior, es decir, tal como lo refiere la ASF, para el ejercicio fiscal 2022, se tomó la información de lo reportado por los municipios en los ejercicios 2020 y 2019, sin tomar en cuenta la información del ejercicio 2021 (ejercicio inmediato anterior), lo que se ha replicado en ejercicios pasados para garantizar que los municipios del Estado reciban sus recursos federales.

Ante tales hechos, inimputables al Gobierno del Estado, quien se ha visto en la necesidad de emprender acciones para evitar que el incumplimiento de los municipios afecte la distribución de los recursos federales que por Ley les corresponden, en la referida Cédula de Mecanismos de Atención de la auditoría número 1404 "Distribución de las Participaciones Federales" de la Cuenta Pública 2022, quedó como recomendación para el Estado, en el resultado 6, *que el Gobierno del Estado de Oaxaca presente una iniciativa de reforma a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, como medida preventiva, a efecto de que los periodos de las variables empleadas de la recaudación del impuesto predial y de los derechos de agua que deberán emplearse para el cálculo de la distribución de los recursos del Fondo de Fomento Municipal, correspondan con las mencionadas en la normativa.*

Por lo anterior, con el objeto de dar atención a la recomendación emitida por la Auditoría Superior de la Federación de prever en la normatividad el supuesto que dé sustento legal a las acciones que el Gobierno del Estado tiene que emplear para el efectivo cálculo de la distribución de los recursos del Fondo de Fomento Municipal, se propone a ese Honorable Congreso del Estado, reformar el artículo 7 de la Ley, agregando la precisión de que *"en el supuesto de que la Secretaría al momento de realizar el cálculo y distribución del Fondo no cuente con la información*



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

completa respecto a las cifras de la recaudación local de predial y de los derechos de agua del Municipio para el que se realiza el cálculo, correspondientes al año inmediato anterior para el que se realiza el cálculo, se tomará la información proporcionada por la Auditoría Superior de Fiscalización de los dos años anteriores a éste”.

Siguiendo la línea de considerar en el texto de la normativa los diversos supuestos de aplicación de la fórmula para el cálculo de los montos estimados del Fondo de Fomento Municipal, se propone reformar el segundo párrafo del artículo 7, estableciendo el caso en el que los valores ($R_{i,t-1}$ y $R_{i,t-2}$) sean cero, el cociente ($R_{i,t-1}/R_{i,t-2}$) será igual a cero, toda vez que si se realiza la operación aritmética, la división de cero entre cero, dará como resultado un valor *indefinido*, con lo cual, no se podría realizar el cálculo correspondiente. En lo que respecta a la variable li_t , desarrollada en el párrafo segundo del propio artículo 7 en estudio, se considera que es innecesario el uso de la “i”, toda vez que en la legislación local no se hace referencia a un municipio como se hace con las diversas variables, sino que es una expresión general como valor mínimo entre el resultado del cociente de la suma de la recaudación del impuesto predial de los Municipios que hayan convenido con el Estado la coordinación de cobro de dicho impuesto en los años considerados para el cálculo, por lo que se propone su reforma para eliminar dicha expresión en la variable. Asimismo, la palabra “cociente” hace referencia a una división, operación matemática que requiere de un dividendo y de un divisor, es decir, dos valores; en ese sentido, el texto vigente de dicha variable hace referencia a un cociente, no obstante, únicamente se encuentra asentada una variable como valor, la cual se encuentra representada en la legislación vigente como $RC_{i,t}$, en el desarrollo del citado párrafo segundo del artículo 7 en estudio, razón por la cual, se propone reformar el texto de dicha variable para considerar los dos valores que requiere dicha división para obtener el resultado correspondiente, el cociente que se propone establecer se representa como (RC_{t-1}/RC_{t-2}) . En ese orden de ideas, en cuanto a las variables n_i y nc_i , representadas también en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley, se pretende dar armonía al cuerpo normativo, homologando su contenido en relación con el resto de las variables que corresponden al mismo concepto contenidas en el presente ordenamiento jurídico, por lo cual se propone la reforma en la definición de dichas variables.

Continuando con las propuestas, se estima necesario atender lo referente al artículo 7 A de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, disposición que regula la distribución del Fondo de Compensación según lo que se prevé en el



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

artículo 4º A, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal en relación con el 5 de la Ley Local. El Fondo de Compensación es un Fondo de Participaciones Federales que se distribuye únicamente a los diez Estados que tengan los menores niveles del PIB per cápita no minero y no petrolero según la información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); entre esas diez entidades federativas se encuentra Oaxaca; a su vez, a nivel local, dicho Fondo se distribuye tomando en consideración la variable de Índice de Marginación proporcionado por el Consejo Nacional de Población (CONAPO).

Anteriormente, la forma en que el CONAPO medía la marginación de los municipios se expresaban números negativos, además de la respectiva correspondencia, es decir, números altos representaban una marginación alta y números bajos una marginación baja. Sin embargo, en el año 2020, se registró un cambio en la forma en que el CONAPO mide la marginación de los municipios del Estado. Actualmente la forma en el nivel de marginación se ha invertido ya que se eliminaron los números negativos, es decir, números altos ahora representan una marginación baja, y números bajos representan una marginación alta. Consideraron estos cambios para utilizar la inversa de la marginación, lo que se traduce en que, en vez de multiplicar el índice de marginación (IM_i) por el Número de habitante de que se trate (NH_i), ahora se divide; además de eliminarse el coeficiente del valor equivalente CEVA (constante de equivalente de valor absoluto), en el momento de realizar la distribución del 30% del Fondo y de esta forma cumplir con el objeto de distribución de esta parte de dicho fondo, con lo que se pretende otorgar un monto mayor a los municipios más marginados del Estado.

Cabe destacar que, respecto a los resultados del índice de marginación por entidad federativa y municipio, el CONAPO ha manifestado que *“dichos resultados del índice de marginación por entidad federativa y municipio 2020 fueron publicados el año pasado y no cambiarán hasta después del levantamiento del conteo de 2025. Es importante señalar que la metodología de estimación fue cambiada con el propósito de hacerla comparable en el tiempo, por lo que están a disposición dichas estimaciones de referencia para 2010 y 2015”*; asimismo, *“la metodología actual permite hacer comparable los valores del índice de marginación entre dos o más observaciones en el tiempo; razón por la cual, se proyecta que los índices de marginación por entidad federativa y municipio 2025 se estimen con la misma metodología, y ello permita valorar los avances en el abatimiento de las condiciones de marginación entre la población. En este contexto, se considera que la metodología no cambiará, al menos hasta que se realice el censo 2030, que será el*



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

tiempo adecuado para que los servidores públicos a cargo estudien la posibilidad de usar otra metodología, o bien, mantener la actualmente utilizada”.

En razón de lo anterior, y dado que para la distribución del Fondo de Compensación se utilizan los valores del índice de marginación, es de suma importancia reformular en la legislación local lo correspondiente a la distribución del 30% del Fondo de referencia para ajustarlo a los cambios realizados por el CONAPO, toda vez que, al cambiar la forma de medición del índice de marginación, se altera el funcionamiento de las fórmulas a emplear para el cálculo de la distribución de los recursos. En ese tenor, se pone a consideración de la Legislatura Local, la reforma al artículo 7 A de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, a efectos de establecer la fórmula matemática, así como la descripción de las variables que la integran, para dar claridad y transparencia al cálculo de los montos estimados de este Fondo. Dicha fórmula se representará con la siguiente expresión: $C_{i,t} = FOCO * (0.7CH_{i,t} + 0.3CM_{i,t})$.

En relación con lo anterior y en el entendido que una fórmula, en el área de las matemáticas, es una ecuación que expresa la relación entre las diferentes variables, es de vital importancia que su constitución sea la que garantice la obtención del resultado deseado. Por ello, se propone la reforma al artículo 7 B de la Ley, con el objeto de agregar la fórmula que establezca la participación del Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel, cuya expresión será: $C_{i,t} = FOGADI * (0.7CH_{i,t} + 0.3CR_{i,t})$, así como las Variables que se emplearán para el cálculo de los montos estimados correspondientes a dicho Fondo para los municipios. Lo anterior, toda vez que para realizar la distribución y ministración a los 570 municipios que conforman nuestro Estado, es necesario utilizar una fórmula detallada, misma que debe encontrarse establecida en la normativa aplicable, con la finalidad de brindar certeza jurídica y garantizar el principio de legalidad en las ministraciones realizadas a los municipios respecto del Fondo en comentario, así como para evitar posibles observaciones por parte de la Auditoría Superior de Fiscalización Federal y/o Estatal.

En ese mismo orden de ideas, es preciso atender la obligación del Estado de participar a sus municipios del 20% que efectivamente se recaude del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico, según lo prevé el artículo 7 D de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, no obstante, se debe considerar que si bien dicho precepto establece textualmente la forma en que se



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

distribuirá el recurso a los municipios del Estado, no se especifica la fórmula matemática ni los factores y coeficientes a emplear en el cálculo de la distribución de dichos recursos, lo cual es imperioso para el quehacer gubernamental, toda vez que con ello se brinda certeza jurídica a la autoridad estatal y a los municipios respecto de las acciones que se emplean en la distribución de los recursos. Por lo tanto, con la finalidad de brindar certeza jurídica y garantizar el principio de legalidad en las ministraciones realizadas a los municipios respecto del Impuesto Sobre la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico, se propone adicionar al artículo 7 D de la Ley, la fórmula correspondiente que se expresará de la siguiente manera: $C_{i,t} = IFBA * \left(0.5CNH_{i,t} + \frac{0.5}{NM}\right)$, así como sus correspondientes variables y la descripción textual de las mismas.

Con respecto al artículo 8 de la Ley, se advierte que, en el texto vigente del párrafo segundo, se utiliza el término “*apertura das*”, sin embargo, el correcto es “*aperturadas*”, en ese sentido, se propone la reforma correspondiente para corregir la ortografía del término mencionado. Asimismo, en el párrafo cuarto del precepto anteriormente mencionado, indica que la Secretaría de Finanzas expedirá constancias de liquidación por las participaciones federales pagadas a los municipios, por consiguiente, aun cuando es inconcusa la necesidad de un ordenamiento breve y sencillo, también lo es que la normatividad debe establecer de forma general los supuestos que deberán atender tanto los sujetos activos como pasivos. En esa tesitura, y atendiendo a los LINEAMIENTOS PARA DAR A CONOCER EL MECANISMO DE CÁLCULO, DISTRIBUCIÓN, MINISTRACIÓN Y DIFUSIÓN, DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS 570 MUNICIPIOS QUE CONFORMAN EL ESTADO DE OAXACA, en el caso que nos ocupa, su numeral 13 establece que las constancias de liquidación “se expedirán y pondrán a disposición de los Ayuntamientos de manera *trimestral*”, situación que se propone dejar por sentado en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, que tiene por objeto, como lo expresa la fracción IV, de su artículo 1 “Transparentar la asignación y aplicación de las Participaciones y Aportaciones Federales que se ministre al Estado y Municipios”, a efecto de armonizar la normatividad de la materia.

Ahora bien, haciendo referencia al mismo artículo 8, se propone reformar su párrafo quinto, con la finalidad de considerar el término completo del CFDI “*Comprobante Fiscal Digital por Internet*”, pues con la presente propuesta se pretende ajustar lo previsto por la legislación local en la materia con lo que dispone la legislación federal, como lo son, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 29, así como



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

el apartado de acrónimos del glosario de la RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal para 2023 y sus Anexos 1, 5, 8, 15, 19, 26 y 27, publicada el 27 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación.

Del mismo modo, el mencionado párrafo quinto establece que los Municipios, una vez que reciban los recursos de los fondos de Participaciones como de Aportaciones, deberán registrarlos como ingresos y expedir el Comprobante Fiscal Digital por Internet a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como remitirlo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción, a la Secretaría; sin embargo, es de tener en cuenta que en la práctica, la realidad en nuestra Entidad es diferente, toda vez que aproximadamente sólo el 30% de los 570 municipios del Estado, cumple con dicha obligación, situación que ha sido observada por distintas auditorías realizadas al Estado.

La problemática anterior subsiste a pesar de que la Tesorería de la Secretaría de Finanzas, emite al inicio de cada ejercicio fiscal, una circular que exhorta a los municipios a dar cumplimiento con la obligación referida, en atención a las atribuciones conferidas al Tesorero Municipal en el artículo 95, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, mismo que únicamente otorga cinco días para el cumplimiento de dicha obligación, situación que sustenta la necesidad de implementar acciones que mitiguen dicho fenómeno.

Lo expuesto atiende, como se ha mencionado, a una realidad fáctica en nuestro Estado por la diversidad cultural, pero sobre todo por su diversidad geográfica, lo que trae consigo una riqueza cultural con todo lo que esto significa, sin embargo, también acarrea situaciones como la descrita en párrafos anteriores, ya que, Oaxaca, al ser la quinta Entidad más extensa de la República Mexicana, territorialmente hablando, existen municipios que se encuentran alejados de las instalaciones que ocupan las Dependencias de la Administración Pública Estatal. Por consiguiente, como medida para atender tal situación, se propone ampliar el plazo para que los Municipios presenten los CFDI a la Secretaría de Finanzas, concediendo los días restantes del mes, a partir de la fecha en que se reciban los recursos de acuerdo con los calendarios correspondientes, y, adicionalmente, diez días más del mes inmediato posterior. Se estima que éste es un plazo razonable para que los municipios puedan cumplir con dicha obligación y, en consecuencia, evitar futuras observaciones por auditorías.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

La Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 6 y su correlativa en la Entidad, en su numeral 8, prevén que las participaciones fiscales federales deberán ser remitidas a los municipios por el Estado, en un plazo no mayor a cinco días posteriores a que éstos se reciban en la Entidad; el pago extemporáneo da lugar al pago de intereses; sin embargo, es menester precisar que se han presentado casos en los que las transferencias de recursos federales a municipios no se han podido ministrar en los plazos que mandatan las leyes, por factores circunstanciales entre los municipios y la institución bancaria en la que tienen aperturadas las cuentas que notifican al Gobierno del Estado y donde deben recibir dichos recursos.

Ante tales circunstancias, es el Gobierno Estatal el que se ve afectado por hechos que no le son imputables, ya que el impedimento en la ministración de los recursos federales genera el pago de intereses por parte del Estado; por ello, con el objeto de garantizar la transparencia de los recursos en el estado intermedio entre el origen y destino, así como la correspondiente ministración de los mismos a los municipios, se propone reformar el artículo 8 C de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, para establecer como causal de imposibilidad en la entrega de los Fondos de Participaciones y de Aportaciones, el rechazo que exista al momento de enviar los recursos de referencia por concepto de cuenta bancaria suspendida o cancelada por la institución bancaria, o por cualquier circunstancia que dependa directamente del municipio y/o la institución financiera correspondiente, para que los recursos respectivos se concentren en la cuenta de controversias aperturada por la Secretaría de Finanzas, hasta en tanto se supere la causal de imposibilidad para ministrar íntegramente los recursos correspondientes a los municipios.

Para tener un sistema jurídico actualizado, ante las reformas que se han realizado a distinta normatividad, incluyendo la denominación de lo que anteriormente se conocía como "Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (OSFE)", ahora "Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (ASFE)", derivado de las reformas realizadas a través del Decreto 746, publicado el 15 de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como el Decreto 771, publicado el 7 de febrero de 2023, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el cual se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; y con el fin de actualizar la Ley objeto de la presente reforma, se propone reformar los artículos 10 y 23 B primer párrafo, fracciones III, IV y sus párrafos segundo y cuarto, para establecer de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

manera correcta la denominación de Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Es importante resaltar que distintas propuestas de reforma a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, versan en el sentido de dar claridad y certeza al destinatario en cuanto las instituciones, términos o disposiciones normativas a las cuales se refiere el presente ordenamiento jurídico; bajo esa óptica, es que se propone reformar el párrafo primero del artículo 11, ajustando la denominación del Decreto anual por el que esa Legislatura aprueba los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, y los montos estimados de los Fondos de participaciones que le correspondan a los Municipios, agregando la precisión de que también se incluyen los coeficientes de distribución, de tal manera que no se deja lugar a duda el instrumento jurídico al cual se refiere dicho párrafo, así como señalar de forma concreta lo que autoridades y ciudadanos pueden constatar en el contenido de dicho Decreto de publicación anual.

Asimismo, el texto vigente de la Ley en el segundo párrafo del mismo numeral 11, establece que la Secretaría de Finanzas hará público el monto de los conceptos de las Participaciones entregadas a cada Municipio, a detalle, dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquél en que termine el trimestre que corresponda; en ese sentido, para brindar claridad y evitar problemas de interpretación en dicho precepto, se propone reformar el texto señalando que el plazo de quince días será en días naturales del mes inmediato posterior, ajustándolo a lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal (Federal), en cuanto a que la obligación de publicar trimestralmente las Participaciones entregadas se realizará conforme a los lineamientos que al efecto emita la SHCP; en ese sentido, los "Lineamientos para la publicación de la información a que se refiere el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2014, expresan en su lineamiento 5, fracción II, inciso a), que dicha información se publicará a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquél en que se termine el trimestre que corresponda informar, por lo que, al referirse a un día calendario, se interpreta que se refiere a días naturales.

Tanto la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en su artículo 2, fracción XIX, como la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en su artículo 2, fracción XLIV, son claros en definir a los ingresos de libre disposición como *los ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de*



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

*Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico. No obstante, en la legislación estatal, la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, en su artículo 13, define a los recursos de libre disposición como *ingresos de gestión y las participaciones federales que correspondan por mandato de ley.**

Si bien la definición de ingresos de libre de disposición que se establece en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, en cierta medida, contempla parte de lo que se considera como ingreso de libre disposición, se estima que dicha concepción no es precisa al omitir lo que la normatividad general concibe en la integración de dicho término, por tanto, a efecto de armonizar la Ley local con la normatividad general, se propone reformar el párrafo tercero del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, para referir de manera correcta lo que se debe entender por *ingresos de libre disposición.*

Los recursos que reciben los Estados y Municipios con motivo de participaciones federales, no son cantidades fijas sino variables ya que atienden al porcentaje de la recaudación que efectivamente capte la Federación en el periodo correspondiente; por tal motivo, la Federación debe realizar ajustes respecto de las participaciones pagadas llevando a cabo las compensaciones correspondientes, según lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal y que, a su vez, está previsto por el artículo 8, párrafo cuarto de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Por su parte, del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal (Federal), último párrafo, se desprende que procederán las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos de las Entidades y de los Municipios y las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o dicha Ley lo autorice. En ese sentido, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, para armonizar su contenido con el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal (Federal).

Por otro lado, como se mencionó en puntos anteriores, la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, establece la regulación y las bases para la distribución de los Fondos de Participaciones Federales, así como de los Fondos de Aportaciones Federales, Fondos con naturaleza distinta y con particularidades propias, por lo que es imprescindible darles un tratamiento único, es decir, desde el



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

modo en que se les refiere o denomina. En tal sentido, el texto vigente del artículo 20 regula al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN), no obstante, en su último párrafo, al establecer la obligación de hacer públicos los montos y el calendario de ministración de dicho fondo, se cita de manera errónea, los “fondos de Participaciones”, para referirse al mencionado fondo de aportaciones, por lo tanto, resulta necesario reformar dicho párrafo para citar de forma correcta al fondo que se está regulando, toda vez que el texto vigente causa incertidumbre pues se reitera, los fondos de aportaciones y de participaciones son de naturaleza jurídica distinta.

Adicional al párrafo que antecede, la de Ley de Coordinación Fiscal, que tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las Entidades Federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, establece la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; así pues, en su artículo 36, mandata que los Gobiernos de las Entidades Federativas deberán publicar las variables y fórmulas para determinar los montos y el calendario de ministraciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, únicamente en su respectivo Periódico Oficial, a más tardar el 31 de enero de cada año, sin embargo, es importante señalar que en la legislación local, la obligación de difundir los montos de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios que se encuentra prevista en el artículo 20, refiere que también se deberá publicar la información en el periódico de mayor circulación del Estado y en la página electrónica de la Secretaría de Finanzas; no obstante, es preciso mencionar que se considera innecesaria la publicación de dicha información en otro periódico o medio diverso al Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo anterior se considera así, toda vez que se generan más gastos en el pago de las publicaciones lo que no es congruente con el plan de austeridad impulsado por la presente administración, además, se estima que se cumple con la obligación de transparentar la ministración de los recursos, al ser publicados tanto en los portales oficiales de la Secretaría de Finanzas, como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tan es así, que la legislación federal no contempla que tal información se deba publicar en medios diversos a los oficiales de los gobiernos de las Entidades Federativas. Es por ello, que se propone a esa Legislatura que en la reforma del párrafo tercero del artículo 20, se omita la disposición que prevé la obligación de publicar la información de la distribución del Fondo de Aportaciones en cuestión, en medios diversos a los oficiales del Gobierno del Estado, ello para armonizar nuestra legislación local con la federal.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Finalmente, la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca contiene las disposiciones relativas a regular el Consejo de Coordinación Hacendaria, un Órgano Técnico con cargos honoríficos, que es el medio a través del cual el Ejecutivo del Estado y sus Municipios participarán en el desarrollo del Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, teniendo facultades diversas, entre las que se encuentran las relativas al análisis, propuestas y opinión de la legislación fiscal estatal y municipal, la organización de las haciendas públicas municipales y sus recursos públicos. En ese sentido, atendiendo a que se mantengan actualizadas las disposiciones referentes a dicho Órgano Técnico, se hacen las propuestas de reforma que se detallan a continuación.

Con respecto al artículo 31, en su fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, que señala quiénes serán los Vocales para dicho Órgano Técnico, en cuanto al inciso a), se propone señalar que será Vocal del Órgano, el Presidente Municipal del Municipio Sorteado, pues, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, más allá de ser el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, el Presidente Municipal es quien integra y preside la Comisión de Hacienda municipal, en virtud de ello y de que la conformación del Consejo de Coordinación Hacendaria es un acto de gran envergadura, dado el objeto de éste. Respecto a su inciso b), se propone un lenguaje más preciso para hacer referencia al Diputado Presidente de la Comisión Permanente de Hacienda, así como señalar que es perteneciente al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

En lo que respecta al artículo 32 de la Ley objeto de la presente reforma, éste dispone la posibilidad de que los integrantes del Consejo de Coordinación Hacendaria, designen un suplente, en ese sentido, en el caso específico de los Municipios sorteados, a fin de que la representación de éstos sea a través de servidores públicos relacionados con la Hacienda Pública Municipal, se propone que dicha suplencia incumba en un miembro de su Comisión de Hacienda, en términos del último párrafo del artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca o bien en el Tesorero Municipal, como encargado de la Hacienda Pública Municipal, como lo establece el artículo 95 fracción I del mismo ordenamiento jurídico.

Ahora bien, con el objeto de dar mayor claridad y evitar problemas de interpretación, se propone reformar los artículos 33, 34 y 35, precisando que la figura de Secretario



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

del Órgano que se cita en dichos preceptos, es la figura del Secretario Técnico integrante del Consejo de Coordinación Hacendaria; quien además, será el que envíe a los integrantes del Consejo las convocatorias emitidas por el Presidente. En suma, el referido artículo 33 contiene de manera expresa la temporalidad en la que se llevarán a cabo las sesiones ordinarias, pero también prevé otro supuesto para sesionar, y es cuando lo soliciten el 30% de sus miembros, por lo que, de su interpretación, se puede determinar que éstas son sesiones extraordinarias, en ese sentido, se propone señalarlo de esa manera en el texto del artículo en comentario.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esa Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN los artículos 5, párrafos tercero y cuarto, 6, 6A, 6B, 6C, 6D, 7, 7A, 7B, 8, párrafos segundo, cuarto y quinto; 8A, párrafo segundo, fracción I; 8C párrafo primero, 10, 11, primer y tercer párrafos; 13, tercer párrafo, 20 último párrafo, 23 B, párrafo primero fracciones III y IV, y párrafos segundo y cuarto; 31, párrafo primero fracción III, incisos a) y b), 32, 33 párrafos primero, segundo y cuarto, 34, párrafo segundo y 35 párrafo primero; y **SE ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 15, todos de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- ...

I. a XI. ...

...

Cuando sea aplicable el monto garantizado **pagado** en el ejercicio 2013, **dado a conocer mediante Decreto anual por el que se establecen los Porcentajes, Fórmulas y Variables utilizadas para la Distribución de los Fondos que integran las Participaciones a los Municipios del Estado de Oaxaca del ejercicio que corresponda, respecto a los fondos establecidos en las fracciones I, II, III, V, VI y VII de este artículo**, el importe mensual a distribuir para



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

cada fondo, será aquel que se obtenga de dividir entre doce la cantidad total que cada municipio recibió por los mismos conceptos en el ejercicio 2013. Para ello será necesario que la operación se realice por cada uno de los fondos a que se refieren las fracciones señaladas en este párrafo.

En el supuesto de que la entidad federativa reciba recursos correspondientes al Fondo de Estabilización de los Ingresos de la Entidades Federativas (FEIEF), destinados a compensar la disminución en los fondos de participaciones en ingresos federales vinculados con la Recaudación Federal Participable, con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos de la Federación, de los Fondos establecidos en las fracciones I, II y VII **de este artículo**, la distribución se realizará con base en los coeficientes determinados para la distribución del Fondo General de Participaciones, Fondo de Fiscalización y Recaudación y Fondo de Fomento Municipal, señalados en los artículos 6, 6D y 7 de esta Ley.

ARTÍCULO 6.-:

...

...

...

....:

...

CM1_{i,t} y CM2_{i,t} = Coeficientes de distribución **del crecimiento** del Fondo General de Participaciones del Municipio i en el año que se efectúa el cálculo.

...

...

NH_i= Número de Habitantes del Municipio i. de acuerdo **con** la última información que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el Municipio de que se trate.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

...

...

...

...

Las fórmulas anteriormente señaladas no serán aplicables al evento de que en el año de cálculo el monto de Fondo de que se trate sea inferior al observado en el año 2013. En tal supuesto la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo **con el** factor de garantía 2013 de cada municipio.

...

La información sobre ingresos recaudados por los Municipios se integra por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que registren un flujo de efectivo y que correspondan al **segundo ejercicio inmediato anterior** en relación con el ejercicio para el que se efectúa el cálculo de las Participaciones.

...

ARTÍCULO 6A.- ...:

...

...

...

...:

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

CM1_{i,t} y CM2_{i,t} = Coeficientes de distribución **del crecimiento** del Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios del Municipio i en el año que se efectúa el cálculo.

...

...

NH_i= Número de Habitantes del Municipio i. de acuerdo **con** la última información que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el Municipio de que se trate.

...

...

...

...

Las fórmulas anteriormente señaladas no serán aplicables al evento de que en el año de cálculo el monto de Fondo de que se trate sea inferior al observado en el año 2013. En tal supuesto la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo **con el** factor de garantía 2013 de cada municipio.

...

La información sobre ingresos recaudados por los Municipios se integra por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que registren un flujo de efectivo y que correspondan al **segundo ejercicio inmediato anterior** en relación con el ejercicio para el que se efectúa el cálculo de las Participaciones.

...

ARTÍCULO 6B.- ...:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

...

...

...

...:

...

CM1_{i,t} y CM2_{i,t} = Coeficientes de distribución del **crecimiento del** Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos del Municipio i en el año que se efectúa el cálculo.

...

...

NH_i= Número de Habitantes del Municipio i. de acuerdo **con** la última información que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el Municipio de que se trate.

...

...

...

...

Las fórmulas anteriormente señaladas no serán aplicables al evento de que en el año de cálculo el monto de Fondo de que se trate sea inferior al observado en el año 2013. En tal supuesto la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo **con el** factor de garantía 2013 de cada municipio.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

...

La información sobre ingresos recaudados por los Municipios se integra por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que registren un flujo de efectivo y que correspondan al **segundo ejercicio inmediato anterior** en relación con el ejercicio para el que se efectúa el cálculo de las Participaciones.

...

ARTÍCULO 6C.- ...:

...

...

...

...:

...

CM1 _{i,t} y CM2 _{i,t} = Coeficientes de distribución del **crecimiento del** Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos del Municipio i en el año que se efectúa el cálculo.

...

...

NH_i= Número de Habitantes del Municipio i. de acuerdo **con** la última información que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el Municipio de que se trate.

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

...

$RP_{i,t-2}$ = Recaudación de ingresos de gestión del Municipio i en el segundo año inmediato anterior para el que se efectúa el cálculo.

...

Las fórmulas anteriormente señaladas no serán aplicables al evento de que en el año de cálculo el monto de Fondo de que se trate sea inferior al observado en el año 2013. En tal supuesto la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo **con el** factor de garantía 2013 de cada municipio.

...

La información sobre ingresos recaudados por los Municipios se integra por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que registren un flujo de efectivo y que correspondan al **segundo ejercicio inmediato anterior** en relación con el ejercicio para el que se efectúa el cálculo de las Participaciones.

...

ARTÍCULO 6D.- ...:

...

...

...

...:

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

CM1_{i,t} y CM2_{i,t} = Coeficientes de distribución del **crecimiento del** Fondo de Fiscalización y Recaudación del Municipio i en el año que se efectúa el cálculo.

...

...

...

...

...

...

...

Las fórmulas anteriormente señaladas no serán aplicables al evento de que en el año de cálculo el monto de Fondo de que se trate sea inferior al observado en el año 2013. En tal supuesto la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo **con el** factor de garantía 2013 de cada municipio.

...

La información sobre ingresos recaudados por los Municipios se integra por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que registren un flujo de efectivo y que correspondan al **segundo ejercicio inmediato anterior** en relación con el ejercicio para el que se efectúa el cálculo de las Participaciones.

...

ARTÍCULO 7.- El Fondo de Fomento Municipal se constituirá con las cantidades resultantes de la fracción II del artículo 5 de esta Ley y se distribuirá a los Municipios mediante la **fórmula siguiente:**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

...

...

...

$$I_t = \min \left\{ \frac{RC_{t-1}}{RC_{t-2}}, 2 \right\}$$

Donde:

...

...

...

CPA i,t = Coeficiente de distribución **del crecimiento del 70%** del Fondo de Fomento Municipal del Municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

...

...

Cuando $R_{i,t-2}$, sea cero, se tomará este valor como 1, y se dará a $R_{i,t-1}$ también el valor de 1, **excepto cuando ambos valores ($R_{i,t-1}$ y $R_{i,t-2}$) sean cero, en este supuesto el valor del cociente ($R_{i,t-1}/R_{i,t-2}$) será cero.**

...

En el supuesto de que la Secretaría, al momento de realizar el cálculo y distribución del Fondo, no cuente con la información completa respecto a las cifras de la recaudación local de predial y de los derechos de agua del Municipio i , correspondientes al año inmediato anterior para el que se realiza el cálculo, se tomará la información proporcionada por la Auditoría Superior de Fiscalización de los dos años anteriores a éste.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

I_t = Es el valor mínimo entre el resultado del cociente (RC_{t-1}/RC_{t-2}) y el número 2.

RC_t = Es la suma de la recaudación del Impuesto predial de los Municipios que hayan convenido con el Estado la coordinación del cobro de dicho impuesto, en el año t y que registren un flujo de efectivo.

n_i = Número de Habitantes del Municipio i, de acuerdo con la última información que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el Municipio de que se trate.

nc_i = Número de Habitantes del Municipio i. de acuerdo con la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de los Municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de predial.

...
...
...
...

ARTÍCULO 7 A.- El Fondo de Compensación se constituirá con la cantidad resultante de la fracción IX del artículo 5 de esta Ley y se distribuirá a los Municipios conforme a la **fórmula siguiente:**

$$C_{i,t} = FOCO * (0.7CH_{i,t} + 0.3CM_{i,t})$$

I. ...

Donde:

$$CH_{i,t} = \frac{NH_i}{\sum NH_i}$$

II. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Donde:

...

$C_{i,t}$ = Participación del Fondo de Compensación que corresponde al Municipio **i** para el año que se realiza el cálculo.

FOCO= Monto total a distribuir a municipios

$CM_{i,t}$ y $CH_{i,t}$ = Factores de participación del Municipio **i** en el año para el que se efectúa el cálculo.

$$F_i = \frac{NH_i}{IM_i}$$

IM_i = Índice de Marginación del Municipio **i**.

NH_i = Número de Habitantes del Municipio **i**, de acuerdo con la última información que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el Municipio de que se trate.

i = Cada Municipio.

\sum = Es la suma sobre todos los Municipios de la variable que le sigue.

Los índices de marginación de cada Municipio se tomarán de la última información que hubiere dado a conocer el Consejo Nacional de Población.

...

ARTICULO 7 B.- El Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel se constituirá con la cantidad resultante de la fracción VIII del artículo 5 de esta Ley y se distribuirá a los Municipios conforme a **la fórmula siguiente:**

$$C_{i,t} = \text{FOGADI} * (0.7CH_{i,t} + 0.3CR_{i,t})$$

I. ...

Donde:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

$$CH_{i,t} = \frac{NH_i}{\sum NH_i}$$

II. ...

Donde:

...

$C_{i,t}$ = Participación del Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel que corresponde al Municipio **i** para el año que se realiza el cálculo.

FOGADI= Monto total a distribuir a municipios.

$CR_{i,t}$ y $CH_{i,t}$ = Factores de participación en el Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel del Municipio **i** en el año para el que se efectúa el cálculo.

$R_{i,t-2}$ = Recaudación de Ingresos de **gestión** del Municipio **i** en el segundo año inmediato anterior para el que se efectúa el cálculo.

NH_i = Número de Habitantes del Municipio **i**, de acuerdo con la última información que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el Municipio de que se trate.

i = Cada Municipio.

\sum =Es la suma sobre todos los Municipios de la variable que le sigue.

La información sobre ingresos recaudados por los Municipios se integra por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de acuerdo con las cifras de la cuenta pública enterada por cada municipio a la Legislatura del Estado, correspondiente al **segundo ejercicio inmediato anterior** en relación con el ejercicio para el que se efectúa el cálculo de las participaciones.

...

ARTÍCULO 7D.- ...:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

I. ...

II. ...

Conforme a la fórmula siguiente:

$$C_{i,t} = IFBA * \left(0.5CNH_{i,t} + \frac{0.5}{NM} \right)$$

Donde:

$$CNH_{i,t} = \frac{NH_i}{\sum NH_i}$$

$C_{i,t}$ = Participación del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con contenido Alcohólico. que corresponde al Municipio i para el año que se realiza el cálculo.

IFBA= Monto total a distribuir a municipios.

CNH_i = Factor de participación del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con contenido Alcohólico del Municipio i en el año para el que se efectúa el cálculo.

NH_i = Número de habitantes del Municipio i, de acuerdo con la última información que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el Municipio de que se trate.

$\sum NH_i$ = Sumatoria del número de habitantes del total de los municipios del Estado.

NM=Numero de municipios del estado.

ARTÍCULO 8.- ...

Las Participaciones se transferirán a las cuentas bancarias productivas específicas **aperturadas** para cada uno de los fondos que la integran y que sean notificadas a la Secretaría anualmente, mediante acta de cabildo aprobada por mayoría de sus



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

integrantes, donde conste la institución financiera, clabe interbancaria y el número de referencia de **éstas**.

...

Una vez notificada la liquidación de ajustes de participaciones que realice la Federación al Estado, la Secretaría efectuará igualmente los ajustes de participaciones que correspondan a los Municipios, realizando la liquidación y entero que resulte a favor de los mismos, en los términos y plazos que establezca la Ley de Coordinación Fiscal, para lo cual expedirá **trimestralmente** constancias de liquidación por las participaciones federales pagadas a los municipios en las que se deberán precisar los importes pagadas por fondo, incentivo o deducciones, así como el periodo correspondiente.

Recibidos los recursos de los fondos de Participaciones así como de los fondos de Aportaciones en las cuentas bancarias productivas específicas, los Municipios deberán registrarlos como ingresos y expedir el **Comprobante Fiscal Digital por Internet** a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, remitiéndolo a la Secretaría, **dentro de los primeros diez días naturales del mes inmediato posterior a aquel en que se hayan recibidos los recursos**.

...

ARTÍCULO 8A.- ...

...

- I. La notificación de la resolución judicial en donde se determine la suspensión de los derechos políticos electorales de uno o varios integrantes del Ayuntamiento, que impidan la instalación **de este** y/o el nombramiento del tesorero municipal;
- II. ...
- III. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ARTÍCULO 8C.- Cuando exista alguna de las causales de imposibilidad en la entrega de los Fondos de Participaciones y Fondos de Aportaciones mencionadas en el artículo 8 A, durante un período de tiempo igual o menor a 60 días hábiles, los recursos se mantendrán en la cuenta de controversias aperturada por la Secretaría de Finanzas, así también en el caso de que exista un rechazo al momento de enviar los recursos por cuenta bloqueada, **suspendida o cancelada por la institución bancaria, o por cualquier circunstancia que dependa directamente del municipio y/o la institución financiera correspondiente, siempre que los hechos no sean imputables a la Secretaría.**

...

ARTÍCULO 10.- La Auditoría Superior de Fiscalización revisará y fiscalizará el cálculo de los fondos de Participaciones, vigilando el estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Coordinación, así como de lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- El Congreso, mediante Decreto anual, aprobará los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, **coeficientes de distribución, así como** los montos estimados de los fondos de Participaciones que le correspondan a los Municipios para el ejercicio fiscal de que se trate.

...

La Secretaría publicará en el Periódico Oficial y en su página de internet, el monto de cada uno de los conceptos de las Participaciones entregadas a cada Municipio, desglosado por fondo y monto mensual dentro de los primeros quince días **naturales del mes inmediato posterior** al que termine el trimestre que corresponda; asimismo, publicará el monto definitivo que le haya correspondido a los Municipios en el ejercicio de que se trate, incluidos los ajustes realizados.

ARTÍCULO 13.- ...

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Se consideran ingresos de libre disposición, los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, se reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico, que les corresponda por mandato de ley.

...

ARTÍCULO 15.- ...

Asimismo, procederán en términos del presente artículo las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos de las Entidades y de los Municipios y las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas, mediante la celebración de convenio solicitado por el Municipio a la Secretaría.

ARTÍCULO 20.- ...

...

El Estado por conducto de la Secretaría a más tardar el 31 de enero de cada año, deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su página electrónica, las variables y fórmulas utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada municipio por concepto de este Fondo, así como el calendario de ministraciones.

ARTÍCULO 23B.- ...

- I. ...
- II. ...
- III. **En el ejercicio de dichos recursos, los Ejecutores de gasto local deberán sujetarse a la evaluación del desempeño con base en indicadores, la que estará a cargo de la Instancia Técnica de Evaluación y la Secretaría; respecto de los recursos ejercidos por los Municipios, la evaluación estará a cargo de la Auditoría Superior de Fiscalización.**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

...

- IV. La fiscalización de la Cuenta Pública del Estado y Municipios, será efectuada por el Congreso por conducto de **la Auditoría Superior de Fiscalización**, a fin de verificar que los Ejecutores de gasto local aplicaron los recursos de las Aportaciones para los fines previstos en la Ley de Coordinación.

La Auditoría Superior de Fiscalización verificará que los Ejecutores de gasto local cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales.

...

Por su parte, cuando la **Auditoría Superior de Fiscalización** detecte que los recursos de las Aportaciones no se han destinado a los fines establecidos en la Ley de Coordinación, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación.

...

ARTÍCULO 31.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

a) La o el **Presidente Municipal del Municipio sorteado**;

b) **La o el Diputado Presidente** de la Comisión Permanente de Hacienda del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;

c) ...

d) ...

...

...

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ARTÍCULO 32.- Los integrantes del Consejo de Coordinación Hacendaria podrán nombrar un suplente; **tratándose de los Municipios sorteados la designación de suplente se realizará por acuerdo de su Comisión de Hacienda, elegido de entre sus integrantes o el Tesorero Municipal.**

ARTÍCULO 33.- El Consejo de Coordinación Hacendaria sesionará de manera ordinaria, en el mes de febrero y octubre de cada año, a convocatoria del Presidente **a través del Secretario Técnico o de manera extraordinaria** cuando el 30% de sus integrantes lo soliciten.

Corresponde al **Secretario Técnico** integrar la agenda de los asuntos a tratar.

...

Los integrantes del Consejo de Coordinación Hacendaría tendrán voz y voto, excepto el Secretario **Técnico** y los representantes de las Comisiones Permanentes de Hacienda y de Vigilancia **de la Auditoría Superior de Fiscalización, ambas del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca**, quienes sólo tendrán voz.

ARTÍCULO 34.- ...

Los acuerdos que se determinen en las sesiones del Consejo de Coordinación Hacendaria se harán constar en acta, misma que firmará el Presidente y el Secretario **Técnico** y de la cual se proporcionará copia a los representantes de las regiones presentes y a los vocales que lo soliciten.

...

ARTÍCULO 35.- Para la atención y resolución de problemas específicos el Consejo de Coordinación Hacendaria, podrá formar comisiones regionales o especializadas, las cuales estarán integradas por el Secretario **Técnico**, quién las presidirá, y los



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

tesoreros de los Municipios involucrados. En estas comisiones se podrá invitar a participar a instituciones académicas, de investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionadas con la materia hacendaria.

...

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinticuatro, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

5. LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA



◆ **OAXACA** ◆
GOBIERNO DEL ESTADO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 15 de noviembre de 2023.

**Ciudadano Diputado Samuel Gurrión Matías,
Presidente de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura
Constitucional del Honorable Congreso del Estado,
Presente.**

Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50, fracción II, 66, 79, fracción I, y 80, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por su conducto, presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los resultados de un gobierno responsable en el ejercicio de sus funciones gubernamentales se reflejan en un balance presupuestario sostenible, cuidando que los egresos no sean mayores que los ingresos captados por el Estado, es por ello que, a través del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, la presente Administración ha propuesto la implementación de diversas acciones en la asignación y distribución de recursos públicos con el propósito de aumentar la productividad y mejorar el ejercicio del gasto público para no dejar a nadie atrás.

Para cumplir con lo anterior, el Poder Ejecutivo tiene la importante tarea de vigilar que el contenido de las disposiciones jurídicas, en el ámbito presupuestario, se encuentren alineadas con los ejes rectores del gobierno y en armonía con los principios y disposiciones que emanan de la Constitución Federal y Local, lo que garantiza que la ejecución de los recursos públicos se realice con base en los criterios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honestidad, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas y equidad de género. En cada ejercicio presupuestario, es necesario llevar a cabo la revisión de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, misma que debe armonizarse no solo con las necesidades del propio Estado en la cuestión práctica, sino con las disposiciones federales que rigen el funcionamiento del país en la materia.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Ello es así, ya que la referida Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos, sentando las directrices para la administración de los recursos empleados por el Gobierno del Estado durante la ejecución de los ciclos presupuestales anuales, por lo que surge la necesidad de modificar diversas disposiciones de tal forma que se garantice que sus preceptos contengan todas aquellas medidas que conlleven a precisar, mejorar y esclarecer los procedimientos, términos y fases en el actuar gubernamental con respecto a la administración de los recursos públicos.

Por lo anterior, en un primer término, se propone a ese Honorable Congreso del Estado, derogar la fracción II, del artículo 17, así como el artículo 17 Bis, ambos preceptos de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, relativos a la constitución del Fondo de Estabilización de los Ingresos del Estado de Oaxaca cuyo objeto es el de compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes y cuya constitución comprende la utilización de los remanentes de los ingresos excedentes del Estado, considerando en primera instancia, que dichos remanentes lleguen a presentarse.

Es pues, que el objeto de dicho Fondo de Estabilización de los Ingresos del Estado de Oaxaca se enfoca a la compensación, al existir una caída en los ingresos de libre disposición; no obstante, se debe destacar que dicho Fondo se constituye como un mecanismo complementario a otros instrumentos ya existentes previstos tanto a nivel federal como a nivel local, a través de la propia Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

A nivel federal, es un mecanismo complementario del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, que en términos del artículo 21, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, tiene por objeto cubrir las disminuciones en las participaciones federales que sucedan en un ejercicio fiscal, con lo cual se previene una afectación a los presupuestos de las entidades federativas; aunado a ello, se constituye a través de los ingresos excedentes que se obtengan durante el ejercicio fiscal, después de realizar ciertas compensaciones, además de complementarse de un porcentaje del remanente de operación del Banco de México que debe enterar a la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Tesorería de la Federación, así como un porcentaje de los recursos del Fondo Mexicano del Petróleo.

De conformidad con la normativa federal, en caso de que se llegue al límite de recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, se procederá a compensar con los recursos de la reserva del Fondo, por lo que se alimentará de gastos de comunicación social, gasto administrativo no vinculado directamente a la atención de la población y del gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias.

Para el caso de Oaxaca, la constitución del Fondo de Estabilización de los Ingresos del Estado de Oaxaca no contempla fuentes de gran importancia como el Banco de México y el Fondo Mexicano del Petróleo, ello por tratarse de fuentes exclusivas de la Federación. La adición del artículo 17 Bis a la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria previó la creación y funcionamiento del referido Fondo de Estabilización de los Ingresos del Estado de Oaxaca, en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera y 17 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sin embargo, las mismas disposiciones establecen que la creación de este fondo se debe integrar conforme al remanente que se obtenga de los ingresos excedentes derivados de los ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas, es decir, una vez que se destinen dichos ingresos excedentes, en caso de que hubiere, a los conceptos establecidos en la fracción II, inciso b), de los artículos 14 de la Ley de Disciplina Financiera y 17 de la Ley Local, y si la Entidad Federativa después de ello cuenta con remanentes, éstos pueden destinarse a la inversión pública productiva o a la creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de ingresos de libre disposición.

Bajo este contexto y como se ha mencionado, el fondo propuesto es un mecanismo complementario a otros instrumentos ya existentes previstos tanto a nivel federal, como a nivel local, y su integración considera: a) Los ingresos excedentes correspondientes al artículo 17, fracción II, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; b) Los ingresos de libre disposición cuyo destino sea el Fondo en los términos de las leyes fiscales aplicables; c) Los ingresos de libre disposición que se destinen en términos del Presupuesto de Egresos, y d) Cualquier otro recurso que sea aportado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Es preciso mencionar que, en nuestra entidad, a la fecha, no se cumple con el supuesto establecido para la creación de tal fondo y por ende no se cuenta con las condiciones para su integración, de modo que, como en el artículo 17 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, ya se regula el destino de los ingresos excedentes que en su caso el Estado llegare a obtener, resulta innecesario conservar la fracción II del propio artículo 17, así como el artículo 17 Bis.

En consecuencia, al no contar con una fuente segura de alimentación para el Fondo de Estabilización de los Ingresos del Estado de Oaxaca y las condiciones para su materialización, se propone derogar la fracción II del artículo 17, el artículo 17 Bis, y por ende el artículo CUARTO TRANSITORIO del Decreto número 1811, de 26 de diciembre de 2020, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En esa tesitura, se debe considerar, además, que el artículo 17 del ordenamiento local en cuestión, ya se encuentra homologado al artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como al numeral 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por lo que al derogar los preceptos mencionados, no se estaría generando vacío legal alguno, ya que la normatividad general aplicable al Estado de Oaxaca, prevé de manera expresa el tratamiento que se debe dar a los remanentes de recursos excedentes derivados de los ingresos de libre disposición que se llegaran a generar en la Entidad.

Por otra parte, se propone a esa Soberanía reformar el primer párrafo de los artículos 31 y 31 Bis de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, mediante la adición de la palabra “pública” a la denominación de “proyectos de inversión” que se utiliza dentro del párrafo en mención, esto con el objeto de armonizarlo con el concepto contenido en el artículo 2 fracción LVI de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

De acuerdo con el glosario de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, instaurado en el artículo 2, particularmente la fracción LVI, se establece como concepto los “Proyectos de Inversión Pública”, los cuales se definen como el conjunto organizado de insumos, actividades, recursos y/u obras tendientes a aumentar la formación bruta de capital fijo o el incremento de capital humano en un



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

tiempo y con unos recursos finitos. Los proyectos se dividen en Proyectos de Inversión Real o Física, Proyectos de Desarrollo Humano y Proyectos Mixtos.

En ese tenor, si bien, tanto el artículo 31 como el 31 Bis, ambos en su párrafo primero, hacen referencia a dichos Proyectos de Inversión Pública, éstos no se transcriben como lo establece el artículo 2, fracción LVI del ordenamiento en cita, toda vez que solo se utiliza la denominación “Proyectos de inversión”, sin la adición del término “Pública”, lo que podría generar cierta incertidumbre. Ante lo expuesto, se propone reformar el primer párrafo de los artículos 31 y 31 Bis para adicionar la palabra “Pública”, con el objeto de dar congruencia con el concepto contenido en el artículo 2, fracción LVI de la ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Adicionalmente, se propone la reforma a la fracción V, del artículo 31 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con el objeto de prever que, en la programación de los recursos destinados a proyectos de inversión pública, los municipios, al igual que los ejecutores de gasto, cuenten con su respectiva solicitud de autorización de recursos, fundada y motivada.

En ese orden de ideas, resulta oportuno mencionar que la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, prevé el procedimiento que deben cumplir las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para la programación de los recursos destinados a proyectos de inversión pública, debiendo sujetarse en todo momento a lo establecido en el Reglamento de dicha Ley; sin embargo, el Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en su Título Quinto “Del Ejercicio del Gasto de Proyectos de Inversión Pública”, Capítulo Primero “De las Disposiciones Generales”, artículo 131, párrafo tercero, prevé que las disposiciones contenidas en ese Título, serán obligatorias para las dependencias, entidades, Poder Judicial, órganos autónomos y municipios cuando planeen, programen, ejecuten, apliquen y ejerzan recursos públicos destinados a proyectos de inversión pública, con independencia de la fuente de financiamiento autorizada.

De lo anterior, se puede advertir que las disposiciones reglamentarias prevén la posibilidad de que los entes públicos del Estado diversos a los del Poder Ejecutivo, así como los Municipios, ejerzan recursos destinados a proyectos de inversión pública, para lo cual, deben acatar lo previsto en ley; no obstante, la Ley Estatal de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, como norma principal en la regulación de los proyectos de inversión pública, solo prevé la programación de dichos recursos para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Es ahí donde surge una incompatibilidad entre la norma principal y sus disposiciones reglamentarias, lo cual causa una evidente incertidumbre para el Ejecutivo en su ardua tarea de aplicar las normas con estricto apego al principio de legalidad, por lo que es fundamental fortalecer nuestro marco normativo, a fin de respetar el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Ello derivado de que los reglamentos posibilitan proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes, toda vez que en apego al principio de legalidad no puede existir un reglamento independiente en el ordenamiento jurídico, al ser necesaria una ley previa; así, en atención a dicho principio, el reglamento de la Ley no puede contener cuestiones que son exclusivas de la norma de la cual derivan, o en el caso particular, contener disposiciones que no están reguladas en la propia ley, cobrando relevancia el principio de reserva de ley.

Ahora bien, el principio de subordinación jerárquica al que se encuentra sujeta la facultad reglamentaria, consiste en la exigencia de que al reglamento lo preceda necesariamente una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en las que encuentre su justificación y medida.

En esa tesitura y con el fin armonizar las normas en la materia, para dotar al Estado de un régimen jurídico que se apegue a las necesidades de los entes públicos y que dé certeza jurídica al Ejecutivo en las acciones que en el ejercicio de sus atribuciones y facultades realice, se considera necesario adicionar un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 31 de la Ley, con el objeto de establecer que para el ejercicio de sus funciones los demás entes públicos diversos al Poder Ejecutivo, podrán presentar a la Secretaría de Finanzas proyectos de inversión pública, delimitando que solo podrán considerarse para la programación de recursos del gasto de inversión, aquellos proyectos que cumplan estrictamente con lo previsto en la Ley, su reglamento y las demás disposiciones normativas aplicables. Asimismo, con el objeto de garantizar una eficiente programación del gasto y tener los elementos necesarios que permitan determinar responsabilidades en la integración de los proyectos de inversión pública, garantizando que éstos se llevan a cabo con un claro y evidente apego a derecho, atendiendo a que la norma produzca un buen efecto, se propone adicionar un último párrafo, en el que se



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

prevea que la veracidad y congruencia de la información técnica, financiera y demás que integren los proyectos, será responsabilidad del ente que los formule.

De conformidad con el artículo 83 de la Ley Estatal de Planeación, los municipios de Oaxaca pueden registrar proyectos de inversión pública en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP), y por consecuencia, reciben recursos de la Federación y del Estado para su ejecución; no obstante, ejercen recursos públicos del Estado sin que la Ley local haya regulado las implicaciones correspondientes a la responsabilidad de los Municipios de rendir cuentas por el ejercicio de dichos recursos. Es oportuno mencionar que de acuerdo con el artículo 2, fracción XXXII, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se reconoce a los municipios como entes que ejecutan gasto público estatal al incluirlos en la definición del gasto etiquetado, mismo que a continuación se inserta:

“XXXII. Gasto etiquetado: Las erogaciones que realiza el Estado y los Municipios con cargo a las transferencias federales etiquetadas. En el caso de los Municipios, adicionalmente se incluyen las erogaciones que realizan con recursos del Estado con un destino específico;”

En ese orden de ideas, es importante tener en cuenta que el primer instrumento general del gasto público es el Presupuesto de Egresos, el cual se rige por principios presupuestarios, siendo éstos los que le dan fuerza como instrumento de control que constituye la autorización indispensable para que el Poder Ejecutivo efectúe la inversión de los fondos públicos, además de constituir la base para la rendición de cuentas, lo que produce el efecto de descargar responsabilidad sobre todos aquellos entes públicos que manejan recursos del Estado.

Si bien es cierto que los tres niveles de gobierno rinden cuentas conforme a la normativa en la materia, las acciones y estrategias que cada uno adopta con el objeto de rendir cuentas, son distintas debido a la naturaleza de cada mandato, tal es el caso del municipio que tiene un lugar peculiar en el régimen de rendición de cuentas, debido a que éste debe de informar, explicar y justificar sus acciones ante la Soberanía del Estado representada por la Legislatura Local.

No obstante lo anterior y como se ha mencionado, los municipios, independientemente de las partidas presupuestales federales y estatales que reciben anualmente, también ejecutan recursos públicos estatales a través de proyectos de inversión pública, por tal motivo, se propone a ese Honorable



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Congreso del Estado, la adición de un segundo párrafo al artículo 31 Bis de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con el fin de dotar de certeza jurídica a la autorización de presupuestos para proyectos de inversión pública, que aún no ha sido regulado por la ley estatal, y que, a nivel Federal sí se reconoce, para concretar la delimitación de responsabilidades de los municipios respecto del ejercicio de los recursos estatales que se les transfieran para la ejecución de proyectos de inversión pública, lo que beneficiaría al Gobierno del Estado en la atención de auditorías, procedimientos administrativos y judiciales.

Con lo anterior, se pretende establecer la obligación que deberá cumplir el municipio respecto del ejercicio del presupuesto, así como el destino, registro, y resguardo de la documentación justificativa y comprobatoria de los recursos públicos que ejecute a través de proyectos de inversión pública, así como la rendición de cuentas por la administración y ejercicio de dichos recursos en los términos que las disposiciones aplicables establezcan. Sin duda, ello brindará certeza jurídica al gobernado, que los recursos del pueblo serán ejercidos con responsabilidad y transparencia, en apego estricto al principio de legalidad.

Continuando con la actualización del marco jurídico en materia presupuestal, se propone reformar el inciso c) de la fracción III del artículo 36 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, toda vez que existe una inconsistencia de referencia en dicho precepto.

Lo anterior toda vez que el precepto de referencia establece que la iniciativa del Decreto de Presupuesto de Egresos contendrá, entre otros, los anexos informativos en los que se incluyan los tabuladores de sueldos y salarios a que se refiere el artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; no obstante, resulta necesario adecuar el citado inciso para especificar que el artículo correcto, es decir, el que se refiere a los tabuladores de sueldos y salarios, es el 138 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, el cual prevé los preceptos necesarios para la percepción de remuneraciones por servicios personales, los tabuladores de sueldos y salarios y toda información que se genere referente a las adscripciones, percepciones, deducciones y retenciones del personal contratado en todas las modalidades de pago.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esa Soberanía, la siguiente iniciativa de:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

ÚNICO: SE REFORMAN, los artículos 31 párrafo primero y fracción V, 31 Bis y 36, fracción III, inciso c); **SE ADICIONAN** los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 31 y un párrafo segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII al artículo 31 Bis; y **SE DEROGAN** la fracción II del artículo 17, el artículo 17 Bis, y el artículo Cuarto Transitorio del Decreto número 1811 publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 26 de diciembre de 2020; todos de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 17. ...

I. ...

II. Derogado

III. ...

...

Artículo 17 Bis. Derogado

Artículo 31. Para la programación de los recursos destinados a proyectos de inversión **pública**, las dependencias y entidades, deberán observar el siguiente procedimiento, sujetándose a lo establecido en el Reglamento:

I. a IV. ...

V. Todas las acciones y/o proyectos registrados en el Banco de proyectos de inversión pública, deberán contar con su respectiva solicitud de autorización de recursos, fundada y motivada por parte de los Ejecutores de gasto de Estado y **Municipios**.

El Poder Legislativo, Poder Judicial, los Órganos Autónomos por disposición constitucional, y los Municipios podrán presentar proyectos de inversión pública ante la Secretaría, siempre y cuando acaten las disposiciones de las



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

fracciones II, III, IV y V del párrafo anterior, las disposiciones del Reglamento de la Ley y las demás que resulten aplicables.

Asimismo, solo podrán ser considerados para la programación de recursos del gasto de inversión, aquellos proyectos que cumplan estrictamente con las disposiciones normativas aplicables.

Es responsabilidad de los ejecutores de gasto y los Municipios, el presentar información veraz y congruente para la integración de los proyectos de inversión pública, de conformidad a la normatividad aplicable.

Artículo 31 Bis. Una vez autorizados los programas y los presupuestos respectivos para proyectos de inversión **pública**, la responsabilidad de los mismos recaerá sobre los Ejecutores de gasto encargados de la realización de los mismos, quienes serán responsables de su correcta aplicación, ejecución y comprobación conforme lo establecido en las disposiciones aplicables y la presente Ley.

Los municipios a los que les sean autorizados proyectos de inversión pública por la Secretaría, serán los exclusivos responsables, respecto de esos proyectos, de:

- I. El ejercicio del presupuesto, destino de los recursos, registro, resguardo y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria;**
- II. Rendir cuentas por la administración y ejercicio de los recursos públicos en términos de las disposiciones legales aplicables;**
- III. Presentar a la Secretaría, la documentación necesaria para reportar la situación financiera y programática de los recursos públicos, para efectos de su seguimiento, evaluación y fiscalización por las autoridades competentes, en términos de las disposiciones legales aplicables;**
- IV. Los compromisos y obligaciones contraídos sin contar con la disponibilidad presupuestaria;**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- V. Acatar las disposiciones en materia de transparencia que deriven del ejercicio de los recursos;**
- VI. Remitir los informes que correspondan en términos de las disposiciones federales y estatales que resulten aplicables; y**
- VII. Las demás que resulten aplicables en términos de esta ley, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.**

Artículo 36. ...

I. a II. ...

III. ...

a) ...

b) ...

c) Los tabuladores de sueldos y salarios a que se refiere al artículo **138** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

d) ...

e) ...

DECRETO No. 1811 SEGUNDA SECCIÓN PPOE DE FECHA 26 DE DICIEMBRE
DE 2020

TRANSITORIOS

PRIMERO. ...

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

CUARTO. Derogado

QUINTO. ...

SEXTO. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

TRANSITORIO

Primero. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinticuatro, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

6. LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA



◆ **OAXACA** ◆
GOBIERNO DEL ESTADO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 15 noviembre de 2023.

**Ciudadano Diputado Samuel Gurrión Matías,
Presidente de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura
Constitucional del Honorable Congreso del Estado,
Presente.**

Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50, fracción II, 66, 79, fracción I, y 80, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por su conducto, presento a esa Honorable Legislatura la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tal y como lo establece el primer párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos económicos que dispongan las entidades federativas se administrarán de conformidad a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; disposiciones y principios que también recoge nuestra Constitución Política local en el segundo párrafo del artículo 137.

Refrendando lo anterior y con la finalidad de que quede inmerso en el quehacer de la Administración Pública, el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, en su *Eje 2. Gobierno Honesto, Cercano y Transparente al Servicio de los Pueblos y Comunidades*, establece que será fundamental vigilar las finanzas para garantizar que los recursos se ejerzan con apego a los principios mencionados.

En ese sentido, la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca, tiene por objeto establecer las bases y requisitos para la aprobación, concertación, contratación y control de la deuda pública a cargo del Estado, sus poderes, organismos autónomos, los municipios, así como dependencias y entidades; a su vez, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas. Esta última, teniendo el carácter de ley supletoria a la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, y con el objeto de dotar tanto a las autoridades como a la ciudadanía, de un marco jurídico idóneo, claro, y armonizado con la legislación federal para una eficaz observancia de la Ley objeto de reforma, se somete a consideración de ese Honorable Congreso adicionar al artículo 2 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca, la fracción IV Bis, para definir el término de “Deuda Contingente”; la XVIII Bis, para definir el término “Gastos y costos relacionados con la contratación”; y la XXIII Bis, para definir el término de “Instituciones Financieras”, con las que se pretende armonizar el contenido del glosario de definiciones previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, brindar certeza jurídica respecto de cuáles son los supuestos que sí pueden ser vinculados con la contratación de deuda y de instrumentos derivados, y señalar expresamente los supuestos que no pueden ser incluidos, evitando así, incurrir en gastos improcedentes. Estas inclusiones se estiman necesarias para fijar con claridad, exactitud y precisión los términos utilizados en el ordenamiento objeto de reforma. Asimismo, se propone reformar la fracción XXXII, del artículo 2, relativa al término “Reestructuración”, para hacer uso correcto del sustantivo, el cual debe ser “Reestructuración”, lo anterior sin alterar el contenido de la definición del término de referencia.

En concordancia con la propuesta de adición de la fracción XVIII Bis “Gastos y costos relacionados con la contratación”, del artículo 2 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca, se propone reformar el primer párrafo y adicionar un tercer y cuarto párrafos al artículo 17 de la Ley en comento, toda vez que la normatividad federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, primer y segundo párrafos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, faculta a los Sujetos Obligados a celebrar financiamientos cuando los recursos obtenidos de éstos sean destinados a inversiones públicas productivas y a refinanciamiento o reestructura. En ese sentido, la contratación de dichos financiamientos imprescindiblemente conlleva erogaciones en conceptos tales como comisiones bancarias, contratación de calificadoras, contratación de instrumentos derivados y garantías de pago; por lo tanto, se pone a consideración de ese Honorable Congreso, que dichos conceptos sean incluidos como parte de la contratación del financiamiento. Además, para dar certeza a las autoridades y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ciudadanía respecto al monto que se podrá destinar para tal efecto, atendiendo a la legislación federal referida, se propone adicionar un párrafo con el cual se acote el porcentaje que podrá ser destinado para cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación, el cual es de hasta un 0.15 por ciento del monto de los financiamientos contratados. En esencia, esta reforma nos permitirá contar con un marco jurídico más eficaz para ejercer con plena certeza jurídica, las atribuciones que la ley en materia de deuda pública otorgan al Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas.

Por otro lado, se propone establecer un artículo transitorio que autorice al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas para la celebración de las operaciones de instrumentos derivados, incluyendo su contratación o vinculación a los créditos vigentes del Estado, y los que se lleguen a celebrar, con la finalidad de seguir fortaleciendo las finanzas públicas del Estado y mitigar los riesgos de un alza en las tasas de interés de los financiamientos a largo plazo a cargo del Estado, que constituyen deuda pública; lo anterior, en virtud de que la economía global enfrenta el efecto acumulado de diversos choques inflacionarios subsecuentes, duraderos y de gran magnitud generando en diversas economías, el incremento de la inflación a niveles no registrados en décadas, por lo que en este contexto de presiones inflacionarias, en el 2022, las autoridades monetarias de la mayoría de las principales economías avanzadas aumentaron sus tasas de interés de referencia; en diversos casos, los incrementos se realizaron a un ritmo más rápido de lo anticipado.

Por consiguiente, las altas tasas de interés han incrementado el servicio de la deuda en términos nominales. En poco más de dos décadas no se habían visto tasas de esta magnitud en México. Hoy existe un entorno de tasas reales positivas que buscan alentar el ahorro y desalentar el consumo como una de las vías para reducir la inflación.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esa Soberanía, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE
OAXACA.**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN la fracción XXXII, del artículo 2 y el artículo 17, primer párrafo; y **SE ADICIONAN** las fracciones IV Bis, XVIII Bis y XXIII Bis al artículo 2; y un tercer y cuarto párrafo al artículo 17, recorriendo el orden de los subsecuentes, todos de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a IV. ...

IV BIS. Deuda Contingente: Cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Estado con sus Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales y por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria;

V. a XVIII. ...

XVIII Bis. Gastos y costos relacionados con la contratación: aquellos que estén relacionados con la celebración del Financiamiento, que, de manera enunciativa más no limitativa, son: comisiones de apertura, comisiones por disposición, comisiones por estructuración, costos por la contratación de calificadoras, de instrumentos derivados y garantías de pago, sin incluir honorarios por asesoría profesional, técnica, legal y financiera;

XIX. a XXIII. ...

XXIII Bis. Instituciones financieras: instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias y cualquier otra sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

XXIV. a XXXI. ...

XXXII. Reestructuración: ...

XXXIII a XXXVII. ...

Artículo 17. Los Sujetos Obligados únicamente podrán celebrar financiamientos, cuando los recursos obtenidos de las mismas se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, **incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deben constituirse en relación con las mismas**, en términos de lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera y esta Ley.

...

Para efectos de lo anterior, los entes públicos, sólo podrán destinar hasta un 0.15 por ciento del monto de los Financiamientos para cubrir los Gastos y costos relacionados con la contratación.

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la inversión pública productiva realizada.

...

...

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinticuatro, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

TERCERO. Previo análisis del destino y la capacidad de pago del Estado y con el fin de seguir fortaleciendo las finanzas públicas y mitigar los riesgos de un alza en la tasa de interés de los financiamientos de largo plazo a cargo del Estado que constituyen su deuda pública, para el ejercicio fiscal 2024 se autoriza al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, la celebración de las operaciones de instrumentos derivados, incluyendo su contratación o vinculación a los créditos vigentes del Estado, y todos aquellos que se llegaran a celebrar, así como para que celebre todos los actos necesarios y/o convenientes para instrumentar dichas operaciones.

SALOMÓN JARA CRUZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA

FARID ACEVEDO LÓPEZ
SECRETARIO DE FINANZAS DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

**UN PUEBLO TRANSFORMANDO
◀ SU HISTORIA ▶**